


<p style="text-align: center;">Autor</p>	 <p style="text-align: center;">Universidad Autónoma de Querétaro Facultad de Derecho</p>
<p style="text-align: center;">Nombre de la tesis</p>	<p style="text-align: center;"><i>“Nulidades de las Asambleas de Accionistas de la Sociedad Anónima, Efectos y Consecuencias”</i></p> <p style="text-align: center;">Tesis Que como parte de los requisitos para obtener el diploma de</p> <p style="text-align: center;">Especialidad en Derecho Notarial</p>
<p style="text-align: center;">Año</p>	<p style="text-align: center;">Presenta Alvaro Rafael Cabrera Monroy</p> <p style="text-align: center;"><i>Santiago de Querétaro, Septiembre de 2011.</i></p>



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Especialidad en Derecho Notarial

Nulidades de las Asambleas de Accionistas de la Sociedad Anónima, Efectos y Consecuencias

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el diploma de
Especialidad en Derecho Notarial

Presenta:

Alvaro Rafael Cabrera Monroy

Dirigido por:

Lic. Esp. Carlos Altamirano Alcocer

SINODALES

Lic. Esp. Carlos Altamirano Alcocer
Presidente

_____ Firma

Dr. Salvador García Alcocer
Secretario

_____ Firma

Dr. Arturo Altamirano Alcocer
Vocal

_____ Firma

Lic. Esp. José María Hernández Ramos
Suplente

_____ Firma

Mtro. José Fernando Vázquez Avedillo
Suplente

_____ Firma

Dr. Cesar García Ramírez
Director de la Facultad

Dr. Luis Gerardo Hernández Sandoval
Director de Investigación y
Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Querétaro, México.
Septiembre de 2011

RESUMEN

Esta investigación tiene como objetivo, analizar a la Sociedad Anónima, delimitando como unidad de análisis a las Asambleas de Accionistas de estas sociedades mercantiles, y las nulidades más comunes de las que adolecen, así como también los efectos de dichas nulidades para la ciencia del derecho, y las posibles consecuencias que afrontaría el fedatario público si su intervención hubiese contribuido a la nulidad en cuestión. La metodología utilizada, es una Federación Metodológica: en el primer capítulo de antecedentes históricos de las sociedades mercantiles, se utilizó el método histórico-descriptivo; en el segundo y tercer capítulo, se optó por la hermenéutica jurídica, ya que se analizó el texto legal aplicable a las asambleas de accionistas en el capítulo dos, y el estudio de las nulidades se abordó en el tercer capítulo, así como, una revisión a la jurisprudencia existente relativa a las nulidades de las asambleas; para el cuarto capítulo, se da cuenta de las posibles responsabilidades en las que puede incurrir el notario público en el ejercicio de su función, cuando interviene en la protocolización de las actas de las Asambleas de Accionistas.

(Palabras clave: Sociedad Anónima, Nulidades, Responsabilidades, Notario Público)

SUMMARY

The objective of this research is to analyze the corporation, delimiting as a unit of analysis the shareholders' meetings of these business corporations and the most common irregularities from which they suffer, as well as the effects of these irregularities in the science of law and the possible consequences the notary public would face if his/her intervention were to contribute to the irregularity in question. The methodology used is a Methodological Federation. In the first chapter on the historical background of business corporations, a historical-descriptive method was used. In the second and third chapters we chose juridical hermeneutics, since the legal text which is applicable to shareholders' meeting was analyzed. The second chapter, and irregularities covered in the third chapter are considered, as well as a review of the existing jurisprudence related to irregularities in the meetings. The fourth chapter deals with the possible liabilities the notary public can incur in the exercise of his/her functions when intervening in the notarization of the minutes of the shareholders' meeting.

(Key words: Corporation, irregularities, liabilities, notary public)

En memoria de mi padre Alvaro Cabrera Escobedo

“NULIDADES DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, EFECTOS Y CONSECUENCIAS”

ÍNDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Introducción	08
Capítulo 1. La Sociedad Anónima como una clase de Sociedad Mercantil.	
1.1- Contexto	09
1.2 - Antecedentes históricos de las sociedades mercantiles	
1.2.1- Derecho Romano	10
1.2.2 Europa Medieval	13
1.2.3 Francia	19
1.2.4 España y época colonial	21
1.3- La Sociedad Anónima dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles	23
1.4- ¿Por qué la Sociedad Anónima es nominada y no anónima?	28
Capítulo 2. Las Asambleas de Accionistas.	
2.1 – Contexto	35
2.2 – Tipos de Asambleas de Accionistas.	35
2.3 – Requisitos de Validez de las Asambleas de Accionistas	39
Capítulo 3. Nulidades en materia de Derecho Societario y efectos de las nulidades de conformidad con nuestra legislación y criterios jurisprudenciales.	
3.1 – Contexto	42
3.2 – Tipos de Nulidades	42
3.3 - Nulidades de las Asambleas de Accionistas de la Sociedad Anónima	44
3.4 - El velo corporativo	54
Capítulo 4. Consecuencias para el Notario Público	
4.1 – Contexto	60
4.2 – Tipos de Responsabilidades para el Notario Público	
4.2.1- Responsabilidad Civil	60
4.2.2- Responsabilidad Penal	62
4.2.3- Responsabilidad Fiscal	65
4.2.4- Responsabilidad Penal-Fiscal	67
4.2.5- Responsabilidad Administrativa	67
4.2.6- Responsabilidad Gremial	68
4.3 – Responsabilidad del Notario en la protocolización de las Asambleas de Accionistas	69
Conclusiones	73
Bibliografía	75
Anexos	76

INTRODUCCIÓN

El Presente trabajo de investigación se da en el marco de las opciones de conclusión del programa de Especialidad en Derecho Notarial que imparte la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro; el objetivo de la investigación, es el de analizar a la Sociedad Anónima, delimitando como unidad de análisis a las Asambleas de Accionistas, y las nulidades más comunes de las que adolecen, así como también los efectos que dichas nulidades tienen para la ciencia del derecho, y las posibles consecuencias que afrontaría el fedatario público si su intervención hubiese contribuido a la nulidad en cuestión. La metodología utilizada, es una Federación Metodológica: en el primer capítulo de antecedentes históricos de las sociedades mercantiles, se utilizó el método histórico-descriptivo; en el segundo y tercer capítulo se optó por la hermenéutica jurídica, pues se analizó el texto legal aplicable a las asambleas de accionistas en el contenido del segundo capítulo, y las nulidades se estudiaron en el tercer capítulo, así como una revisión a la jurisprudencia aplicable a las nulidades de las asambleas; para el cuarto capítulo se da cuenta de las posibles responsabilidades en las que puede incurrir el notario público, en el ejercicio de su función cuando interviene en la protocolización de las actas de las Asambleas de Accionistas.

Capítulo 1

La Sociedad Anónima como una clase de Sociedad Mercantil.

1.1. Contexto:

La sociedad anónima es una de las seis especies de sociedades mercantiles, que reconoce el artículo uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles¹, por tanto, es pertinente encuadrar a la sociedad anónima en este contexto, en este capítulo daremos un recorrido por los antecedentes históricos de las sociedades mercantiles, iniciando con los antecedentes del derecho romano; los importantes acontecimientos de la época medieval; la influencia del derecho francés en el derecho continental; y el derecho español, la época del México colonial hasta llegar a la legislación mexicana vigente, así como un estudio del porque coincidimos con algunos autores, en cuanto que la Sociedad Anónima, es nominada y no anónima, incluyendo una propuesta que terminaría con esta imprecisión lingüística.

¹ Artículo 1: Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: I.- Sociedad en nombre colectivo; II.- Sociedad en comandita simple; III.- Sociedad de responsabilidad limitada; IV.- Sociedad anónima; V.- Sociedad en comandita por acciones, y VI.- Sociedad cooperativa...

1.2. Antecedentes históricos de las sociedades mercantiles:

1.2.1 Derecho Romano

El antecedente más remoto de las sociedades mercantiles, es la institución romana conocida como “*societates publicanorum*”², las cuales eran empresas públicas que tenían por objeto explotar y administrar las minas de los territorios conquistados por los romanos, entre otras cosas, en el siglo I a.c. y I d.c. siglos de transición de la República al Imperio, se transfirieron estas funciones a particulares, y con esto una disminución de esta figura, debemos resaltar otra figura como lo vemos en la siguiente cita:

*“El antiguo derecho no conoció la institución de la sociedad mercantil con personalidad jurídica, la que es una creación del derecho moderno. En Egipto, Grecia, Babilonia y Roma fue conocido el contrato de asociación.”*³

Para Eugene Petit, en el Derecho Romano existían dos tipos de sociedades:

“- las universales, que tenían por carácter común abarcar la universalidad o una parte alícuota del patrimonio de los asociados y que aparecieron desde los primeros

² Ver FERNANDEZ DEL CASTILLON OTHON: ““*societates publicanorum*”², que tenía por objeto la explotación de arrendamientos de impuestos, el abastecimiento de víveres y ropa para el ejército, la explotación de salinas, la ejecución de obras públicas importantes. Hubo también sociedades “*argentarii*”, para el ejercicio del comercio bancario.

³ Ver FERNANDEZ DEL CASTILLON OTHON “Derecho Mercantil”, editado por la Universidad Autónoma de México, pág. 2

siglos de Roma, encontrando las más antiguas aplicaciones en la familia, y se dividen en omnium bonorum, donde los asociados se comprometen a poner en común todos sus bienes presentes y venideros, y las omnium quae ex quaestu veniunt, que no comprenden ni los bienes de los asociados el día de la contratación, ni los que vengan más tarde a título gratuito, sino únicamente lo que adquieran por su trabajo durante la sociedad.

- las particulares, de origen menos antiguo, en las que los asociados solamente ponían en común los objetos particulares, que desempeñaron en Roma un papel considerable, y se dividen en dos clases; unius rei, donde los asociados ponen en común la propiedad o el uso de una o varias cosas determinadas para explotarlas y repartir los beneficios, y la alicujus negotiationis, en la que varias personas ponen en común ciertos valores con miras a una serie de operaciones comerciales de un determinado género.

Dice así mismo que entre las sociedades alicujus negotiationis, las más importantes eran las sociedades entre banqueros; argentarii, las sociedades formadas para las empresas del transporte, de trabajos públicos y suministros y las vectigalium, encargadas de la percepción de los impuestos durante la República, llamadas publican

(caballeros romanos a quienes se adjudicaban), autorizados a percibirlos y guardar para sí lo recaudado, mediante una cantidad fija pagada al Tesoro (arrendamiento de impuestos).”⁴

Para Margadant, la sociedad como contrato intuitu personae, era un contrato bilateral, de buena fé, como lo podemos apreciar en la siguiente cita:

“...señala que la sociedad, como contrato intuitu personae, era un contrato bilateral, en donde las relaciones de las partes estaban impregnadas de la buena fe, y los socios respondían por la culpa levis in concreto, debiendo cuidar los bienes de la sociedad, rasgo de la sociedad romana que concuerda con la teoría de que el origen de la institución es el último reflejo de la sociedad indivisa, formada entre hermanos como societates hereditarias (sociedades con cuotas hereditarias).

Refiere además que la sociedad romana no era una persona jurídica centro de imputación de derechos y deberes, y que su eficacia era interna y no externa, y en donde las aportaciones no eran transmitidas a la sociedad sino que eran copropiedad de los socios y las relaciones con los terceros se establecían con los socios con quienes negociaban.

⁴ CASTRILLON, Victor, “Sociedades Mercantiles”, editorial Porrúa, México, 2005. pág. 308

Distingue también a las sociedades universales referida a las sociedades de todos los bienes de socios y las adquisiciones obtenidas por esfuerzo propio (societas quaestus), de las particulares, que tenían objetos específicos, tales como la compra de pieles y la explotación de determinadas cosas como los molinos”⁵

Como damos en cuenta con estos autores, en el Derecho Romano no se reconocía la personalidad jurídica de las personas morales distinta a la de sus socios o asociados, sino solo actos jurídicos con obligaciones para sus socios internamente, y que el fruto de esta asociación se vincula entre ellos como un tipo de copropiedad.⁶

El reconocimiento de la personalidad jurídica se dio hasta la Edad Media, cuando fue necesario destinar capitales a empresas específicas, como lo veremos en el siguiente apartado.

1.2.2 Europa Medieval

El comercio que sostenía Europa con otras regiones en el siglo XII, obligó a los comerciantes a generar contratos de riesgo para estas empresas, las cuales por los medios de la época sólo podían llevarse a cabo por navíos mercantes, como apreciamos en la siguiente cita:

⁵ Ibid, pág. 309

⁶ Ver GARCÍA, Gonzalo, Pág. 1 “Las minorías en las Sociedades Anónimas”: “En las Societas sólo existía una relación obligatoria entre los socios, no se presuponía en ella la formación de un núcleo patrimonial ni un destino de los bienes a fines sociales. El vínculo se establecía entre los socios y, el patrimonio constituido por ellos formaba un conjunto unitario cuyo destino común era la indisponibilidad de las cuotas.

“El riesgo del comercio marítimo creó la necesidad de limitar la responsabilidad de los armadores o de compartir dicho riesgo. Para satisfacer tal necesidad, los comerciantes marítimos inventaron dos instituciones: el préstamo a la gruesa y el contrato de comenda. Por el primero, el prestamista entregaba al naviero prestatario una cantidad de dinero o de mercancías, y el derecho de cobrar lo prestado se condicionaba a la feliz terminación del viaje. El prestamista cobraba un fuerte interés, que era compensatorio del riesgo corrido. La comenda nace en el siglo XII en las ciudades marítimas italianas, como societas maris. El encomendante entregaba al encomendatario o socius tractarus dinero o mercancía para la aventura marítima y ambos socios compartían las ganancias. La comenda evoluciona hasta que, en el siglo XII, se convierte en sociedad en comandita con nombre propio y con personalidad jurídica distinta de las de los socios. Nace así uno de los grandes inventos en la historia del hombre.”⁷

Así vemos que es en el siglo XII, el momento histórico en que surge la personalidad jurídica de las personas morales; en Alemania se genera una teoría de la personalidad jurídica como afirma García Velasco:

“En el Derecho Germánico, el concepto de creación de personalidad, dio un paso muy importante. En aquella

⁷ Op. Cit. FERNANDEZ DEL CASTILLON OTHON, pag. 2

época, que consideraba que los bienes aportados a una sociedad estaban en lo que se conoció con el nombre de “mano común” que en alemán se bautizó con el nombre de gesamthand. Esta institución desvinculaba el patrimonio común de los socios con los de sus patrimonios individuales. El paso importante, como se refiere anteriormente, es que, sin crear una personalidad jurídica distinta, si se crea un patrimonio con distinto dueño.

A esta regulación germánica, se le une de alguna manera la iglesia católica, creando lo que se conoció con el nombre de la fundación, como un patrimonio autónomo destinado a un fin determinado.”⁸

La Iglesia Católica encontró en la figura de la fundación, un instrumento para generar patrimonios autónomos destinados a diversos fines colaterales a su función evangelizadora, siendo el Papa Inocencio IV quien la introdujo en su ministerio.⁹

El siguiente hecho histórico que vino a modificar todas las concepciones y creencias a la fecha, y por consiguiente la dinámica del mundo entero fue el descubrimiento del continente americano para los estados europeos como apreciamos en el siguiente texto:

⁸ Garcia Gonzalo, op cit , pág.2

⁹ Ver FERNANDEZ DEL CASTILLON OTHON, pag. 2: “El invento de la personalidad jurídica de las sociedades tuvo tal relevancia, que según hemos indicado fue acogido en los tiempos de Inocencio IV por al Sic, Iglesia Católica, la que fue concebida entonces nos sólo como un corpus mestices, sino como una persona distinta de los fieles integrantes de la Iglesia.”

“Con los grandes descubrimientos geográficos de fines del siglo XV y principios del XVI los Estados colonizadores tuvieron que afrontar la gran tarea de la colonización de las nuevas tierras descubiertas, y para esa labor no estaban suficientemente preparados. Entonces, la sociedad anónima se convirtió en el gran auxiliar del Estado colonizador, y vemos surgir entidades como la Real Compañía de las Indias Holandesas y las diversas sociedades inglesas, portuguesas y españolas, que auxiliaron a los Estados en la tarea de la colonización y a las que adelante nos referiremos.

Conviene tener presente que históricamente la sociedad con personalidad jurídica nace como una creación del derecho para satisfacer la necesidad de los comerciantes de limitar su responsabilidad frente a los riesgos que suponía el ejercicio del comercio; que la sociedad por acciones se convierte en recolectora de capitales, para organizar entidades de gran potencia financiera que intervinieran en la vida social y económica, como auxiliares de los Estados; que no existía en los primeros siglos (del XIII al XVIII), una ley general que autorizara a los particulares a formar sociedades con personalidad jurídica y que, por tanto, la atribución de la personalidad derivaba en forma directa el poder público. Los particulares que trataban de organizar

una sociedad acudían al soberano en solicitud de la expedición de una cédula real, que autorizara la constitución de la sociedad, le atribuyera la personalidad jurídica y aprobara sus correspondientes estatutos orgánicos.”¹⁰

La sociedad anónima jugó un rol muy importante en la colonización de los nuevos territorios, y el dinamismo económico que significó el contacto de dos mundos para las exportaciones e importaciones entre ellos, Carmen Alborch afirma:

“La evolución y nacimiento de la sociedad anónima se encuentra estrechamente relacionado con el nacimiento y evolución del capitalismo.”¹¹

La primera corporación mercantil que reúne todos los requisitos necesarios para considerarla una persona moral mercantil, es el Banco de San Jorge como podemos apreciar en la siguiente cita:

“En sentido similar se pronuncia Cervantes Ahumada al señalar que el antiguo derecho no conoció las sociedades anónimas y que las primeras instituciones que contenían los elementos básicos de ese tipo de sociedad se organizaron en Genova en 1407, en donde la República Genovesa, al no poder pagar los intereses de un préstamo que le había sido hecho por la corporación mercantil denominada Casa de San Jorge, le otorgó el derecho de cobrar los impuestos, para aplicar su importe al pago del crédito, constituyendo tal

¹⁰ Idem.

¹¹ ALBORCH BATALLER, CARMEN, El derecho del voto del accionista. Editorial Tecnos, Madrid 1977, pág. 31

corporación el Banco de San Jorge, cuya finalidad era el cobro de los impuestos; que a este banco siguió el de San Ambrosio en Milán, que se convirtió en sociedad por acciones en 1458.”¹²

A estas corporaciones mercantiles le siguieron las sociedades coloniales, como la Compañía de las Indias Orientales, de origen holandés en 1602 y la Compañía de las Indias Occidentales también holandesa y que data de 1621; en 1626 se crea la Compañía Sueca Meridional¹³, como ya habíamos enunciado anteriormente.

Los mercados de capitales surgen una vez que las acciones pasan a obtener calidad circulatoria, la sociedad anónima responde así una necesidad que se tenía de invertir grandes cantidades, con la posibilidad de que un individuo aportara su pequeño capital junto con los de otros, era una forma efectiva de reunir aportaciones de baja cuantía, pero que unidas en un fin común se lograban obtener los capitales necesarios para las grandes empresas que requería la humanidad desde entonces y hasta la fecha.

El antecedente que se tiene de la circulación de las acciones lo encontramos en el Derecho Español:

“Con las acciones, atomizadoras del capital social, que se distribuía en muchas manos, surge la sociedad

¹² Op. Cit. CASTRILLON, Victor, pág. 311

¹³ Idem, “para Mantilla Molina la sociedad anónima surge verdaderamente cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras y que por ello se organizan la Compañía de las Indias Orientales, formada en Holanda en 1602 a la que les siguió la Compañía de las Indias Occidentales en 1621 y la Compañía Sueca Meridional en 1626, que no solamente perseguían finalidades económicas sino políticas y que es en ellas en cuyo origen se origina la estructura de la actual sociedad anónima.”

*anónima en su moderna función de formadora de grandes capitales por medio de la recolección de pequeñas aportaciones múltiples. Adquieren las acciones calidad circulatoria, toman su lugar en el mercado, y surgen los mercados de capitales. En una cédula española del siglo XVIII vemos que por primera vez se atribuye a las acciones la calidad de papeles comerciales.”*¹⁴

1.2.3 Francia

La denominación de Sociedad Anónima proviene del derecho francés, como lo afirma Miguel Acosta:

*“Dice Miguel Acosta que el vocablo sociedad anónima tiene su origen en el derecho francés al haber sido utilizado por primera vez por Luis XIV en 1673 originalmente aplicable a la sociedad en participación.”*¹⁵

Víctor Castrillón afirma que en Código de Comercio Francés de 1807¹⁶, las sociedades anónimas eran reguladas por el gobierno y que sólo podían constituirse por un decreto otorgado.

Planiol hace la distinción entre sociedades de personas y sociedades de capitales:

¹⁴ FERNANDEZ DEL CASTILLON OTHON, pag. 2

¹⁵ Op. Cit. CASTRILLON, Victor, pág. 312

¹⁶ Idem, “Houpin C. y Bosvieux, H., op. cit. P. 176 “Bajo el imperio del Código de Comercio de 1807 las sociedades anónimas estaban sometidas al régimen de autorización por parte del gobierno y no podían constituirse sino a partir de un decreto otorgado en forma de reglamento por parte de la administración pública”. Traducción del autor.”

“En principio, el contrato de sociedades se forma en consideración de las personas: se acepta asociarse con una persona determinada, y no con el primero que llegue. Este contrato se celebra, como los antiguos, intuitu personae. Pero al lado de esta forma antigua , las necesidades del comercio han hecho hacer otra, en la cual la sociedad no es sino un medio de reunir capitales; en este caso el carácter de las personas es indiferente; sólo se pide de ellas su dinero. Se han constituido así sociedades de capitales, cuyo tipo perfecto es la sociedad anónima, profundamente diferente de las sociedades de personas, únicas conocidas en la antigüedad. Sin embargo, una serie de cláusulas insertas en los estatutos de las sociedades, principalmente en cuanto a la cesión de acciones, a veces llegan a introducir, incluso en las sociedades por acciones, parcialmente el intuitu personae.”¹⁷

Es de todos sabido, que la influencia de los Código Napoleónicos en el Derecho Español fue total, y que la gran labor codificadora del Derecho Privado que se realizó bajo su ocupación, es la obra que rigió en todos los sistemas de derecho latino en contravención al common Law.

¹⁷ PLANIOL MARCEL y Ripert Georges, Derecho Civil, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1996. ,México. Pág: 1038

1.2.4 España y época colonial.

Hasta este punto hemos seguido la línea evolutiva de las sociedades mercantiles y hemos visto que tras las colonizaciones se crearon diversas compañías; la corona española no estaba exenta de esta situación, y para lograr proveer de insumos a los colonizadores, como importar materias primas desde América y Asia, se crearon compañías mercantiles:

“Por lo que a los antecedentes de la sociedad anónima en el derecho español se refiere, señala Garrigues que a principios del Siglo XVIII se encuentran algunos decretos de creación de grandes compañías, tanto para el comercio con las indias occidentales como para el de las indias orientales (Filipinas) y que tal es el caso de la compañía creada Guipúzsoa hacia el año 1728 para el tráfico con Caracas y la gran compañía creada en Cádiz por Felipe V con el nombre de Real Compañía de Filipinas.”¹⁸

En el México colonial, la sociedad de más antigua data es la compañía de seguros marítimos en Veracruz, la cual comenzó a operar en 1789:

“La mas antigua sociedad mejicana a la cual cabe considerar como anónima, es, a lo que tengo noticia, una compañía de seguros marítimos que en el mes de enero 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital \$230,000.00, formado por cuarenta y seis acciones de cinco

¹⁸ Victor Castrillón op cit pag. 312.

mil pesos, y con una duración de cinco años. En 9 de julio de 1802 se constituyó la Compañía de seguros marítimos de Nueva España, a la que indudablemente puede considerarse como una sociedad anónima, ya que su capital, de cuatrocientos mil pesos, estaba dividido en ochenta acciones; los socios sólo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles.”¹⁹

Las primeras sociedades en México después de su independencia, correspondieron a concesiones hechas por el Estado para la realización de trabajos de infraestructura:

“En el Méjico independiente se encuentran referencias a sociedades que cabe considerar como anónimas, en las concesiones para explotar vías férreas, y también en la otorgada para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec. La primera regulación legal de ellas se encuentra en el Código Lares, aun cuando puede inferirse la poca importancia que para entonces (1854) habían alcanzado, del hecho de que sólo se consagran a ellas diez artículos (del 242 al 251); bien es verdad que tampoco los códigos europeos que en aquella época regían eran mucho más minuciosos para establecer el régimen legal de la anónima. Ya en el Código de 1884 se consagra buen número de preceptos a la sociedad anónima, que fue objeto

¹⁹ MANTILLA Molina, Roberto, “Derecho Mercantil”, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 342

*de una ley especial en 1889, pronto derogada por el Código del mismo año, que reguló la materia de sociedades hasta que entró en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.*²⁰

1.3. La Sociedad Anónima dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Variadas teorías se han elaborado en la doctrina moderna para explicar la institución de la personalidad jurídica de las sociedades. Tales teorías han sido sintetizadas hábilmente por Piero Verrucoli, a quien seguiremos en nuestra exposición.

- a) Teoría de la ficción (Savigny). Según este autor, la personalidad jurídica es una persona ficta, creada por la ley con vista a la titularidad de un patrimonio. Esta teoría ha sido superada, porque el Derecho no finge; crea sus propias estructuras, que tienen una realidad ideal, pero antológicamente tan existente como las realidades materiales.
- b) Teoría del patrimonio de afectación. (Brinz). Se ha pretendido que se trata no de una persona, sino de un patrimonio que se afecta a un destino específico. Patrimonio y persona jurídica son dos instituciones diferentes, que no tienen por qué confundirse.
- c) Teoría del reconocimiento. (Gierke). La personalidad, se ha dicho, “es atributo propio de todo organismo social, capaz de

²⁰ Idem.

una propia voluntad de acción, y respecto del cual el Estado se limita simplemente a reconocer su existencia”. No es admisible esta teoría, porque las entidades jurídicas son creaciones del derecho, que derivan siempre de un poder público efectivo. El ordenamiento jurídico no reconoce, sino crea las estructuras jurídicas.

- d) Teoría del sujeto aparente. (Jhering) Esta teoría pretende que la persona jurídica es sólo un sujeto aparente, que nace de la voluntad de un hombre o de una colectividad, y que la personalidad real radica sólo en las personas físicas.

Ninguna de las teorías que hemos referido explica satisfactoriamente la institución de la personalidad jurídica de las sociedades. E insistimos en que el problema es, en el fondo, sencillo: el derecho crea sus propias estructuras ideales, que en ocasiones, incluso, no se sustentan en un sustratum físico, material o biológico. Por ejemplo: la personalidad jurídica, en el derecho romano, se negaba al esclavo; la misma se reconoce ahora al niño antes de nacer y aun al comerciante después de muerto, como cuando se somete al procedimiento de quiebra al comerciante difunto.

Y nuevamente repetimos: la institución de la personalidad jurídica fue inventada y creada por el ordenamiento para la satisfacción de la histórica necesidad del comerciante de no afectar todo su activo patrimonial en la aventura mercantil; de limitar, ante

el riesgo del comercio, las consecuencias económicas de la responsabilidad patrimonial ilimitada establecida por el derecho civil. La historia de la sociedad comercial, ha dicho Mossa, es la historia de la responsabilidad.

Sociedades de personas, sociedades de capitales, mixtas y elásticas.

Tradicionalmente, la generalidad de los tratadistas distingue entre sociedades de personas y sociedades de capitales, aunque tal distinción no tiene, en el fondo, gran relevancia desde el punto de vista jurídico. Las llamadas sociedades de personas son aquellas que se constituyen tomando en consideración las calidades personales de quienes intervienen en el acto constitutivo, Generalmente, el nombre de alguno o algunos de los participantes en el acto constitutivo figuran en el nombre de la sociedad, que tendría en ese caso, como más adelante veremos, la modalidad de razón social y los socios personalistas responderán en alguna forma de las consecuencias de las actividades de la sociedad. El principal tipo de sociedad de personas, o *intuitus personae* es la sociedad en nombre colectivo.

Las sociedades de capitales son aquéllas en las que no tienen relevancia las calidades personales de los socios ya que se constituyen para formar, por las aportaciones, hasta cierto punto impersonales de los participantes en el acto constitutivo, un capital

que habrá de quedar destinado a la actividad comercial a que la sociedad se dedicará. Lo natural será que este tipo de sociedad tenga un nombre en que no figuren nombres de socios (denominación) y que los socios no respondan frente a terceros de las consecuencias de los actos de la sociedad. El tipo clásico de sociedad de capitales, o *intuitus pecuniae*, es la sociedad anónima.

Son sociedades mixtas las que tienen socios personalistas y socios capitalistas, como las sociedades en comandita, donde los comanditados son personalistas y capitalistas los comanditarios.

Desde este punto de vista hay tipos elásticos de sociedad, como las llamadas sociedades de responsabilidad limitada, que, según las necesidades derivadas del caso concreto, podrán organizarse con socios personalistas, con socios capitalistas, o con ambos tipos de socios.

Por último, debemos considerar a las sociedades cooperativas, que sin ser en estricto rigor sociedades de personas, todos sus socios deben tener una calidad personal abstracta: pertenecer a la clase trabajadora. No puede decirse que, en el concepto tradicional, la sociedad cooperativa sea sociedad de capitales o sociedad de personas. Se entiende a una calidad o circunstancia económico-social.

Función económica de la sociedad anónima.- La sociedad anónima posee una estructura jurídica que la hace especialmente adecuada para realizar

empresas de gran magnitud, que normalmente quedan fuera del campo de acción de los individuos o de las sociedades de tipo personalista, que carecen del capital suficiente para acontecerlas o que no consideran prudente aventurarlo en una empresa que, de fracasar, podría conducirlos en una empresa que, de fracasar, podría conducirlos a la ruina y que, en muchas ocasiones, ha de subsistir durante un lapso superior al de la duración de la vida humana. Por el contrario, la S.A. permite obtener la colaboración económica de un gran número de individuos, cada uno de los cuales, ante la perspectiva de una razonable ganancia, no teme arriesgar una porción de su propio patrimonio, que unida a la de muchos otros llega a constituir una masa de bienes de la magnitud requerida por la empresa que se va a cometer, y que, por formar un patrimonio distinto del de los socios, resulta independiente por completo de las vicisitudes de la vida de ellos. Por otra parte, la fácil negociabilidad del título que representa la aportación del socio (la acción), le permite considerarlo como un elemento líquido de su patrimonio, que, como tal, fácilmente puede convertirse en dinero.

Por último, debe notarse que para los terceros que contratan con la sociedad es una garantía económica de gran interés la existencia de un patrimonio que sólo responde de las deudas sociales; pues si contratan con un individuo, por solvente que se le suponga, los acreedores por los negocios comerciales que realizara dicho individuo podrían verse en concurso con sus acreedores particulares, el monto cuyos créditos es totalmente imprevisible. Por ello, la legislación mexicana exige que las

instituciones de crédito, de fianzas y de seguros se organicen como S.A., de este modo las obligaciones contraídas por ellas, y que se puedan calcular sobre bases técnicas, tienen adecuada garantía en el patrimonio social, que no se verá nunca gravado, como el de un individuo con deudas extrañas a los fines de la institución.

Datos estadísticos sobre la sociedad anónima.- El más importante de los tipos de sociedades mercantiles es el de la sociedad anónima; su número y, más aún, el volumen de capitales que reúne, excede, en mucho, a los de cualquier clase de sociedades. De 2414 que se constituyeron en la República Mexicana durante 1941, 775, o sea, el 32.10%, eran anónimas; diez años después, en 1950, la proporción casi se había duplicado, pues las anónimas representaban el 63.58% del número total de sociedades que en año se fundaron, ascendió a 2872, con 1826 anónimas.

Las cifras de capitales constitutivas dan una información aún mejor, pues muestran la importancia económica de las empresas, que el número escueto de éstas no nos revela. Los datos relativos pondrán más de relieve la preponderancia de la S:A. en efecto, en 1941, los capitales ...

1.4. ¿Por qué la Sociedad Anónima es nominada y no anónima?

Es menester apuntar en este trabajo, el por qué coincidimos con Javier Álamo, cuando cuestiona si la categoría jurídica de Sociedad Anónima,

responde a la categoría gramatical de “anónima”, puesto que la raíz griega significa:

“anōnymos de: an (sin)+ónyma (nombre)”

Así observamos que el significado etimológico de anónimo es “sin nombre”, y la pregunta que surge es: ¿las sociedades anónimas en México no tienen nombre? la respuesta evidente es no, puesto que la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su Artículo 6 fracción III, establece como uno de los requisitos de la escritura constitutiva de las sociedades mercantiles en general, el requisito de establecer su razón social o denominación; mas adelante en el capítulo V, en los artículos 87 y 88, se establece que la Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones; el 88 establece que: La denominación se formará libremente , pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S. A.”

Así damos cuenta que por imperio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, todas las Sociedades Anónimas tienen la obligación de establecer en su acta constitutiva, una denominación perfectamente diferenciable del resto de las sociedades, con lo cual es notorio que si tienen un nombre y por lo tanto no es anónima.

A este respecto Javier Álamo señala:

“ ... la sociedad anónima, si tiene un nombre y es precisamente su denominación, en consecuencia es una

*sociedad “conocida” y es conocida por sus socios, el Estado que le reconoce y los terceros que pueden ver su registro y además, pueden celebrar actos jurídicos con el conocimiento de quien es esa persona “X”.*²¹

Esta situación no ha quedado resuelta en la evolución del derecho mexicano, pues desde el Código de Comercio de 1884 y la subsecuente Ley de Sociedades Anónimas de 1888, presentan serias confusiones en la terminología a utilizar, así como los alcances en términos de responsabilidad por parte de los accionistas como vemos en la siguiente cita:

*“El legislador no obtuvo definiciones legales completas y sistemáticamente ordenadas; así por ejemplo omitió en el art. 527, donde hizo la definición de la sociedad anónima, el establecimiento de la importante responsabilidad limitada de los accionistas de la sociedad anónima, y se refirió, por la otra, en el art. 583, a tal situación legal”*²²

Posteriormente en el Código de Comercio de 1889, el Artículo 163 establecía:

“La sociedad anónima carece de razón social, y se designa por la denominación particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su acción.”

²¹ ALAMO Javier, “Los 140 Tipos de Personas Reconocidas por el Derecho Mexicano”, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 284

²² FRISH PHILPP, WALTER, Sociedad Anónima Mexicana. Editorial Harla. México, 1994. Tercera Edición. Página 15.

Así damos cuenta que en este Código el anonimato se refería al hecho de no usar razón social, por el hecho de no manifestar en el nombre de la sociedad quienes eran los socios, pero si se establecía el giro de dicha sociedad, al respecto Álamo escribe:

“El resultado es que si se sabía quién era la sociedad, esta no era anónima pues tenía una denominación; quienes permanecían como anónimos, dada esa impersonalidad en su relación, eran los socios, no la sociedad.”²³

A partir de 1934, año en que entró en vigencia la Ley General de Sociedades Mercantiles, misma que derogó el Capítulo V del Código de Comercio, se suprimió la prohibición expresa de utilizar razón social, ya que se entiende implícitamente que al tener denominación, quedan afuera de esta categoría aquellas que tengan razón social, sin embargo, también se desvinculó a su objeto social, con lo cual se hizo más flexible colocar cualquier tipo de denominación sin que tuviera que hacerse referencia al objeto social al que se dedicaría la sociedad en cuestión.

A este respecto Álamo afirma:

“Por esta razón de la simple lectura del nombre social, ya no sabe: ni quiénes son los socios, ni cuál el objeto social. Los socios permanecían en el anonimato, atrás de una denominación, pero la sociedad era conocida; no era anónima, pues tenía un nombre exclusivo que le identificaba

²³ Vease Alamo, Op. Cit. pag. 288

de las demás; lo que se fijó en este punto es el anonimato de su objeto social.”²⁴

Con estos cambios, existe una absoluta libertad para establecer la denominación a una Sociedad, con la única condición de que se distinga de las demás ya existentes, y el efecto de esta situación es que las sociedades serán conocidas por su nombre, y no por su actividad.

La denominación, para Barrera Graft es “el nombre comercial de la sociedad” como damos cuenta en la siguiente cita:

“Por lo que respecta a las sociedades, el nombre comercial constituye un elemento esencial y obligatorio... por ser el nombre un elemento de identificación e individuación de carácter insustituible;...”²⁵

Con todo lo antes expuesto podemos afirmar que la sociedad en realidad nunca ha sido anónima, puesto que se le conoce por su denominación y se distingue del resto de las sociedades, por el requisito de establecer su denominación, así nuestro derecho mercantil mexicano, no acepta la existencia de sociedades ocultas.

Ahora afirmar que el anonimato es por las personas que aportan su capital, también resulta confuso, ya que, para expedir el Acta constitutiva el fedatario público, tiene la obligación legal de cerciorarse de la personalidad de quienes comparecen ante él, deben proporcionar sus generales para poder distinguirlos si error del resto de las personas, así que la identidad de los accionistas si bien no esta expreso en la

²⁴ Álamo pag. 289

²⁵ BARRERA GRAFT, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México, 1987. Páginas 252 y 253.

denominación de la sociedad, si consta en el acta constitutiva de la sociedad misma que se inscribirá en el Registro Público del Comercio.

Álamo afirma que la confusión se da en torno a ponderar el importe del capital y no las características individuales de las personas como se advierte a continuación:

“Resalta entonces que no existe ningún ente anónimo, sea persona física o moral pues en ambos casos es conocido; la confusión surge entonces de esa impersonalidad que se ligó más bien como una negación a la sociedad intuitu personae, por considerar más importante el capital que las características individuales de las persona, sin por ello suponer su anonimato pues siempre es identificable.”²⁶

Ante la imposibilidad jurídica de que existan acciones al portador, los accionistas de una sociedad, sea pequeña o grande que cotice en bolsa, inexorablemente tiene el registro de las identidades de los socios accionistas como afirma Álamo:

“Los mismos criterios se aplican en tratándose de sociedades pequeñas, que de las grandes que cotizan en bolsa, pues si bien en estas últimas se pueden negociar miles de acciones en un día, siempre se tiene la referencia de quién es el adquirente, registros que en la actualidad se

²⁶ Idem, pag. 203

llevan por medios electrónicos que permiten conocer los datos en forma inmediata.

Total que hoy día, no existe anonimato ni de la sociedad ni de los accionistas de ahí que estime en México:

- a).- La sociedad anónima no es anónima.*
- b).- Los socios de la misma no son anónimos.*
- c).- Existe impedimento legal expreso para que una u otros permanezcan en el anonimato.*
- d).- Se debiera entonces cambiar su nombre al de Sociedad Nominada o bien para mayor precisión, concordancia con otras legislaciones y sobre todo para no tener que empujar a las actuales sociedades a cambiar el texto de su nombre, llamarla Sociedad por Acciones, con lo que conserva las mismas siglas de S. A.”*

Capítulo 2.

Las Asambleas de Accionistas.

2.1. Contexto:

Después de haber analizado en el primer capítulo la evolución histórica de las sociedades mercantiles, hasta nuestros días, y encuadrar a la sociedad anónima como la más importante de las sociedades mercantiles, ahora en este capítulo analizaremos los tipos de Asambleas de Accionistas que reconoce la legislación societaria, como los órganos más importantes de deliberación de la sociedad anónima, también enunciaremos los requisitos de validez que atañen en general a las Asambleas y los especiales que afectan en particular al tipo del que se trate.

2.2. Tipos de Asambleas de Accionistas.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su capítulo quinto correspondiente a la Sociedad Anónima, menciona cuatro tipos de Asambleas de Accionistas:

1. La Asamblea General Constitutiva
2. La Asamblea General de Accionistas Ordinaria
3. La Asamblea General de Accionistas Extraordinaria
4. La Asamblea Especial

La Asamblea General Constitutiva. Es aquella mediante la cual, se desahogan todos los asuntos previos a la protocolización del Acta y los Estatutos de la sociedad como lo establecen los Artículos 100 y 101 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales a continuación se insertan:

Artículo 100.- La Asamblea General Constitutiva se ocupará:

I.- De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;

II.- De examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie;

III.- De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades; y

IV.- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

Artículo 101.- Aprobada por la Asamblea General la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos.

La Asamblea General de Accionistas Ordinaria. Es la Asamblea de Accionistas según se desprende del Artículo 181, conoce de asuntos relativos a la administración en cuanto ve a nombramientos y emolumentos de los administradores, además atiende todos los

asuntos que no se encuentren expresamente reservados para la Asamblea Extraordinaria, según lo dispone el Artículo 180 de la Ley:

Artículo 180.- Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182.

Artículo 181.- La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II.- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;

III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

La Asamblea General de Accionistas Extraordinaria. Es la Asamblea que conoce de los asuntos más trascendentes de la sociedad, puesto que los asuntos que se tratan en ella son de carácter patrimonial y de cuestiones de fondo en la vida orgánica de la sociedad, como lo establece el Artículo 182:

Artículo 182.- Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

I.- Prórroga de la duración de la sociedad;

II.- Disolución anticipada de la sociedad;

III.- Aumento o reducción del capital social;

- IV.- Cambio de objeto de la sociedad;*
 - V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;*
 - VI.- Transformación de la sociedad;*
 - VII.- Fusión con otra sociedad;*
 - VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;*
 - IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;*
 - X.- Emisión de bonos;*
 - XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y*
 - XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.*
- Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.*

La Asamblea Especial. Esta Asamblea se da, cuando una categoría de accionistas, pretende tomar decisiones que afecte a otra categoría de accionistas, para lo cual deberán seguirse las reglas que establece el Artículo 195:

Artículo 195.- En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

Las asambleas especiales se sujetarán a lo que disponen los artículos 179, 183 y del 190 al 194, y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.

2.3. Requisitos de Validez de las Asambleas de Accionistas.

La Ley General de Sociedades Mercantiles enuncia en el capítulo quinto los requisitos de validez de las Asambleas de Accionistas, los cuales podemos clasificar de generales y especiales:

Requisitos Generales. Tanto para las Asambleas Ordinarias como para las Extraordinarias, es requisito por disposición del Artículo 179, la reunión en el domicilio social; los requisitos de la convocatoria establecidos en los Artículos 183, 186 y 187; el asiento en el libro de actas de la sociedad como lo dispone el Artículo 194:

Artículo 179.- Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 183.- La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185.

Artículo 186.- La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.

Artículo 187.- La convocatoria para las Asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga.

Artículo 194.- Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser

firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario.

Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público.

Requisitos especiales:

Las Asambleas Ordinarias. Requieren de una representación de por lo menos, la mitad del capital social y los acuerdos se tomen por mayoría de los votos presentes según lo establece el Artículo 189 de la Ley:

Artículo 189.- Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Las Asambleas Extraordinarias. Tienen un requisito de quórum más elevado, pues deben estar presentes por lo menos las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se hacen validas por el voto de por lo menos la mitad del capital de la sociedad, como lo mandata el Artículo 190:

Artículo 190.- Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas

partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

Este requisito y el último párrafo del 194, del cual ya dimos cuenta anteriormente, en el que se solicita la protocolización de las actas de las Asambleas Extraordinarias, serían los dos requisitos especiales de las Asambleas Extraordinarias.

Ahora bien, el artículo 194 último párrafo impone la obligación de protocolizar todas las actas de las Asambleas Extraordinarias ante fedatario público, toda vez, que los asuntos tratados en este tipo de Asambleas, son de trascendencia y por tanto, deben protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de Comercio, y brindar así certeza jurídica.

Capítulo 3

Nulidades en materia de Derecho Societario y efectos de las nulidades de conformidad con nuestra legislación y criterios jurisprudenciales.

3.1 – Contexto:

En este tercer capítulo analizaremos los tipos de nulidades que se presentan en el Derecho Societario, sus efectos jurídicos de acuerdo a nuestro sistema legal, delimitando desde luego los actos de la Sociedad Anónima, atendiendo con énfasis la unidad de análisis que son la Asambleas de accionistas.

3.2 – Tipos de Nulidades y Efectos Jurídicos.

La doctrina reconoce que existen dos tipos de nulidades, la inexistencia y la nulidad en estricto sensu, la cual a su vez tiene dos vertientes la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

La inexistencia ataca la estructura del acto, en cuanto éste contiene vicios o deficiencias en el sujeto, objeto o forma, y por lo tanto, el Derecho no reconoce su vida como acto jurídico, al no cumplir con los elementos de existencia.

Nulidad absoluta. Se da cuando se cumplieron los elementos de existencia, pero acusa una deficiencia de plenitud, la cual no puede ser subsanada, por lo tanto, los efectos son los mismos que la inexistencia.

Nulidad relativa. Este tipo de nulidad se presenta cuando aún habiéndose cubierto los elementos de existencia, y adolecer de vicios de la voluntad, falta de personalidad de las partes o ausencia de formalidades, estas pueden ser subsanadas, para poder perfeccionar el acto jurídico.

Los Actos Inexistentes tienen 4 características:

- ❖ No produce Efectos. O si los llegara a producir, al dictarse la sentencia por el juez se destruyen estos.
- ❖ No son susceptibles de confirmación. Es decir, no basta con que sea ratificado por quienes debieron celebrarlo, surtirán sus efectos.
- ❖ No son susceptibles de prescripción. Es decir no por el simple hecho de que transcurra el tiempo queda firme.
- ❖ Puede invocarse por cualquier persona interesada. Siempre y cuando acredite que fueron afectados sus intereses.

En cuanto ve los efectos de la nulidad absoluta, podemos afirmar que son los mismos que la invalidez, de ahí que algunos autores afirmen que sólo hay actos inexistentes y actos anulables.

La nulidad relativa, o actos anulables presentan las siguientes características:

- ❖ Produce efectos
- ❖ Es susceptible de ser confirmado
- ❖ Sólo se invoca por el contratante

En este sentido, podemos afirmar que la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que los actos afectados de nulidad relativa, podrán en todo caso subsanarse cuando lo ratifique la unanimidad de los accionistas como lo disponen los Artículos 178 y 188:

Artículo 178.- La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

Artículo 188.- Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

3.3. Nulidades de las asambleas de accionistas de la sociedad anónima.

Hasta este punto de la investigación, hemos desarrollado un contexto histórico y teórico que repercute en la unidad de análisis que hemos marcado desde la introducción del presente trabajo y que son las asambleas de accionistas de la sociedad anónima y la nulidades de las mismas, en este apartado tendremos la oportunidad de analizar a profundidad los casos en los que operan las nulidades de las asambleas de accionistas, comenzaremos por mencionar que existen dos acciones para combatir los vicios de las asambleas de accionistas:

- ❖ Acción de nulidad, contemplada en el Artículo 189 de la Ley Societaria.

- ❖ Acción de oposición, que se rige por los artículos que van del 201 al 205 de la Ley que nos ocupa.

Existe una Tesis de la Tercera Sala, misma que se agrega como Anexo 1, en la cual se establece que la Acción de Nulidad, se dirige contra la validez de la asamblea misma y que la Acción de Oposición se da para impugnar los acuerdos de las asambleas legalmente constituidas. A este respecto también Santiago García afirma:

De esta apreciación se desprende que los vicios a los requisitos de validez tanto generales y especiales descritos en el capítulo segundo, serán combatidas por la Acción General de Nulidad.

Respecto a los requisitos generales que tienen que ver con la publicación de la convocatoria, la realización de la Asamblea en el domicilio social y el asiento en el libro de actas de la sociedad encontramos las siguientes nulidades:

a) Nulidades a la convocatoria

La convocatoria a la asamblea de accionistas pueden operar por:

- ❖ Defectos en su publicación, de tiempo y medio.
- ❖ Por vicios de las formalidades de su contenido.

En cuanto ve al tiempo y medio, la publicación de la convocatoria, esta debe realizarse bajo los términos del artículo 186, mismo que establece

una regla general de quince días de antelación a la celebración de la Asamblea, en defecto que los estatutos no contemplen otro tipo de fecha, el medio por el cual debe hacerse la publicación debe ser el periódico oficial, o uno de los de mayor circulación en el domicilio social, de no observarse esta situación la asamblea será nula, como afirma la Tesis del Pleno marcada como Anexo 2, y la de la Tercera Sala como Anexo 3, de la cual también se desprende, que la nulidad será absoluta, por lo que no podrá efectuarse con posterioridad, ni ratificarse, pero sí podrá hacerse una nueva citación que cumpla con los requisitos legales y los acuerdos tomados en esta podrán retrotraer sus efectos a la fecha anterior.

En cuanto ve a la publicación de la primera convocatoria y la segunda en el mismo día, procederá la nulidad, puesto que contraviene el artículo 191 de la Ley en estudio, pues si la primera asamblea no pudiese celebrarse el día señalado, debe realizarse una segunda convocatoria con expresión de esa circunstancia, como lo vemos en la Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito señalado como Anexo 4.

Los vicios de las formalidades del contenido de las convocatorias, son aquellos que afectan los requisitos del artículo 187, el cual obliga a que en la convocatoria se contenga el orden del día y la firma de quien la haga en correlación con el artículo 183.

La orden del día que requiere el artículo 187 es una formalidad necesaria para que la convocatoria sea legal, puesto que la falta de esta y otras menciones esenciales, producirá nulidad, como lo podemos ver en

la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito marcado como Anexo 5.

Ahora bien, si la convocatoria carece de la firma de la persona que se indiquen en los estatutos que la rigen o las que autoriza el artículo 183 de la Ley Societaria, ya que el sólo hecho de que la convocatoria la haga y suscriba una persona distinta de las antes referidas producirá nulidad, por disposición expresa del artículo 188 del mismo cuerpo legal, como lo muestra la Tesis de la Tercera Sala, que se agrega como Anexo 6.

a) realización de la Asamblea en el domicilio social

Otro de los requisitos de validez de la Asambleas Generales, es la realización de estas en el domicilio social según lo establece el artículo 179 de la Ley en estudio, de no realizarse en este domicilio se declarará nula, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el domicilio social es el que se establece en el Acta Constitutiva de la sociedad, el cual se enuncia como “en la Ciudad de México”, lo que no implica que las zonas conurbanas queden comprendidas en el domicilio señalado, por lo que sólo podrá hacerse específicamente en las delimitaciones geográficas que comprenda la Ciudad o Municipio de que se trate, como se desprende de la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se marca como Anexo 7.

En cuanto ve al domicilio, es por lo general señalado como una ciudad, pero la convocatoria debe particularizar dentro de esa ciudad señalada como domicilio social el punto exacto en donde se celebrará la

Asamblea y si esta se realiza en cualquier punto de la ciudad señalada como domicilio social, la asamblea será válida aún cuando se cambie el lugar referido en la convocatoria, siempre y cuando se garantice a los socios, la posibilidad de intervenir en la reunión al estar presente durante su desarrollo, así lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual se agrega como Anexo 8.

Es importante diferenciar entre el domicilio social y las oficinas sociales, a las que hace referencia el artículo 186 de la Ley societaria, cuando se refiere a que: durante quince días o el tiempo que transcurra de la publicación de la convocatoria a la celebración de la asamblea estarán en las oficinas de la sociedad, los libros y documentos a que hace mención el artículo 172; por lo tanto, el domicilio social es la ciudad o municipio que se señaló desde el acta constitutiva, y aunque es común que se reúnan en las oficinas sociales, no significa que sólo ahí podrán realizarse como se observa en la Tesis de la Tercera Sala que se marca como Anexo 9.

b) el asiento en el libro de actas de la sociedad como lo dispone el

Artículo 194:

Las asambleas son sin duda los órganos de decisión de la persona moral y tienen por objeto la discusión y toma de resoluciones, que ostentan un carácter obligatorio, y deben hacerse constar en un libro de actas, o en su defecto protocolizarse ante fedatario público, además de

ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea, así como por los comisarios.

Es de lógica elemental que las actas deben reflejar íntegramente los acuerdos tomados en la asamblea, la necesidad de consignar a la letra los acuerdos de la asamblea implica la prohibición de omitir asentarlos de manera literal, de alterar su contenido o de hacer constataciones no verídicas, lo cual tiene como efecto la nulidad, como lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual se agrega como Anexo 10.

Estas serían las circunstancias que originarían la nulidad por vicios en los requisitos de validez para asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, y es importante destacar que algunas de estas deficiencias serían subsanables con la presencia de la representación de la totalidad de las acciones, como lo dispone el artículo 188 de la Ley en estudio:

Artículo 188.- Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

Este artículo da la posibilidad de que las nulidades de la convocatoria, sean de publicación o de vicios en la formalidad de su contenido, sean susceptibles de subsanarse, si estuvieron presentes la totalidad de las acciones como lo resolvió el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que se marca como Anexo 11, es de resaltar que en el

acopio de información para la realización de este trabajo se encontró una Tesis del Pleno de la Quinta Época de fecha enero 6 de 1921 (Anexo 2), en donde declaraba que la deficiencia en la publicación de la convocatoria no era subsanable por la mera presencia de la totalidad de los socios, sin embargo, esta resolución se basa en el Código de Comercio, cuyas disposiciones referentes a las sociedades mercantiles quedaron derogadas tras la publicación de la Ley especial en 1934.

En cuanto ve a los requisitos especiales para las asambleas ordinarias y extraordinarias respectivamente, mismos que se analizaron en el capítulo segundo, los cuales tienen que ver con:

- a) los asuntos a tratar
- b) el quórum requerido y porcentaje de aprobación

a) los asuntos a tratar.

Ya vimos en el capítulo anterior que los artículos 181 y 182 son los que delimitan que temas serán tratados en asamblea ordinaria y extraordinaria, por tanto, es evidente que por la importancia de los asuntos a tratar en una extraordinaria, así como su mención específica en la ley, deben agotarse en una asamblea de este carácter, no pudiendo hacerse en una asamblea ordinaria, por lo que, una convocatoria a asamblea ordinaria que pretenda resolver alguno de los asuntos reservados para las extraordinarias, podrá combatirse a través de la acción de nulidad, apreciada como acto jurídico, al

apoyarse en una causa anterior a la celebración de la reunión societaria, como lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el cual se marca como Anexo 12.

b) El quórum requerido y porcentaje de aprobación.

Esta es una de las diferencias fundamentales entre una asamblea extraordinaria y una ordinaria, como ya dimos cuenta en el capítulo dos de este trabajo, y que se contemplan en los artículos 189, 190 y 191 de la Ley societaria; el quórum de las ordinarias se fija con la mitad del capital social y para extraordinarias se requiere por regla general la presencia de las tres cuartas partes del capital social, salvo que los estatutos exijan un quórum más elevado; para el caso de la segunda convocatoria las ordinarias se realizarán con los socios presentes y se desahogará el orden del día publicado en la convocatoria, a diferencia de las extraordinarias que siempre requerirán la aprobación de cuando menos la mitad del capital social.

La falta de quórum puede demandarse por la vía de la acción de nulidad, por no acreditarse la personalidad de los socios, excepción de que la falta de expedición de los títulos de las acciones sea atribuida a los administradores; en este supuesto no podrá decretarse la nulidad, porque la no expedición de los títulos, haría imposible la celebración de la asamblea y consecuentemente el ejercicio de los derechos que a los socios corresponda, porque constituida una sociedad quedaría al arbitrio de los administradores, la celebración de las asambleas, así lo

interpretó el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se agrega como Anexo 13.

En el caso de menores de edad que ostenten su calidad de accionistas, debe designarse un tutor dativo, sin embargo, los efectos que produzca su participación en una asamblea serán validos hasta en tanto no se declare la nulidad por resolución judicial, la cual, sólo podrá ejercitar el mismo incapacitado o sus legítimos representantes, quedando excluidas las personas con quienes contrató, como podemos observar en la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, misma que se marca como Anexo 14.

La protocolización ante fedatario público de las actas de asambleas extraordinarias que previene el artículo 194 de la Ley societaria, como vimos es uno de los requisitos especiales para las extraordinarias, la cual para que surta todos sus efectos a terceros debe ser inscrita en el Registro Público de Comercio, la contravención a este artículo produce nulidad relativa, puesto que una vez que concluya el trámite en el Registro se subsanará dicha infracción.

En cuanto ve a la acción de oposición, esta tiene por objeto oponerse a la ejecución de los acuerdos adoptados en la asamblea por contravención a los estatutos sociales o a la ley, de modo que atiende a cuestiones de fondo de los acuerdos y no a circunstancias previas a la asamblea que pueden incidir en su nulidad, así lo indica la Tesis de jurisprudencia, aprobada por la Primera Sala misma que se agrega como anexo 15.

Los artículos 200 y 201 de la Ley en estudio nos indican los requisitos de procedencia de la acción de oposición:

Artículo 200.- Las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Acciones son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta Ley.

Artículo 201.- Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que la demanda se presente dentro de los quince días siguiente a la fecha de clausura de la Asamblea;

II.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y

III.- Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los Administradores o de los Comisario.

Las diferencias esenciales entre la acción que tiene por objeto la declaración de nulidad de una asamblea, y la oposición a la ejecución de los acuerdos adoptados por la misma, consisten, fundamentalmente, en que la primera se apoya en la ausencia de requisitos formales en las convocatorias o en los requisitos necesarios en cuanto al quórum en primera convocatoria, para que sea válida la asamblea en cuanto a la forma, y no se condiciona su procedencia a que se haga el depósito de las acciones ante notario, dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea; mientras que la acción de oposición, no tiene por objeto la nulidad por vicios de forma,

sino únicamente oponerse a la ejecución de los acuerdos adoptados en la asamblea en contravención a los estatutos sociales o a la ley, así lo interpretó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, criterio que se marca como Anexo 16.

3.4 - El velo corporativo

A lo largo de los siglos de existencia de las sociedades mercantiles, se han presentado abusos por parte de los accionistas, los cuales bajo el amparo de la persona jurídica distinta, encontraron el camino para realizar simulaciones jurídicas en detrimento de terceros, el sistema jurídico que más rápido reaccionó para frenar estos abusos fue el sistema norteamericano como afirma Santiago García:

“En efecto, a mediados del siglo XX y con la llamada “crisis del positivismo” se produjo una renovación en Europa por la cual se rechaza dicha ideología buscando así una concepción “realista” del derecho.²⁷ La reacción más importante la tendría la jurisprudencia norteamericana en su sistema denominado common law. En dicho sistema la evolución de la persona jurídica no ha sido influido por el exagerado dogmatismo del sistema continental. De éste modo, se ha formado la doctrina del disregard of the legal

²⁷ BOLDO RODA, Carmen: “Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español. Editorial Aranzadi. Tercera edición. Página 46.

*entity*²⁸ según la cual los jueces pueden penetrar la forma externa de la persona jurídica para alcanzar a las personas y bienes que se amparan bajo su cobertura.”²⁹

En Europa continental el sistema alemán fue el primero en implementar una doctrina capaz de penetrar el velo corporativo, para alcanzar a los accionistas cuando se den tres supuestos:

- Fraude a la ley por medio de una persona jurídica.
- Fraude y lesión de contrato.
- Daño fraudulento a terceros.

Santiago García explica estos tres supuestos de la siguiente manera:

- *Fraude a la ley por medio de una persona jurídica.*

Se habla de éste concepto cuando el resultado que la ley rechaza se obtiene por otro camino no previsto y que la norma ha tratado de impedir.

- *Fraude y lesión de contrato.*

Se refiere a aquellos casos en los que por medio de la persona moral puede quedar burlado un contrato como consecuencia de su creación. Pensemos en el siguiente ejemplo: A y B se obligan frente a C a no realizar determinado acto. Pero resulta que el mismo acto lo realiza

²⁸ También denominada como *lifting the veil* o *veil piercing*.

²⁹ GARCIA LUQUE SANTIAGO

la sociedad X, cuyos accionistas son A y B. La sociedad X fue creada con el objeto de burlar el compromiso.

- *Daño fraudulento a terceros.*

Mediante estos actos el tercero solamente podrá demandar a la sociedad únicamente hasta el monto de su patrimonio, quedando el patrimonio del accionista defraudador intocado.

Así, Serick elabora reglas fundamentales que permiten la penetración hasta el sustrato de la persona jurídica resumiendo los resultados en las siguientes propuestas:³⁰

Primera.- Si la estructura formal de la persona jurídica se utiliza de manera abusiva, el juez podrá descartarla para que fracase el resultado contrario a Derecho que se persigue, para lo cual prescindirá de la regla fundamental que establece una radical separación entre la sociedad y los accionistas.

Existe un abuso cuando con ayuda de la persona jurídica se trata de burlar una ley, de quebrantar obligaciones contractuales o de perjudicar fraudulentamente a terceros.

³⁰ Serick. Op. Cit. Pags 230 y sigs.

Sólo procederá invocar que existe un atentado contra la buena fe, como razón justificativa de que se prescinda de la forma de la persona jurídica, cuando concurren los supuestos del abuso que han sido señalados

Segunda.- No basta alegar que si no se descarta la forma de la persona jurídica no podrá lograrse la finalidad de una norma o de un negocio jurídico.

Sin embargo, cuando se trate de la eficacia de una regla del Derecho de sociedades de valor tan fundamental que no deba encontrar obstáculos ni de manera indirecta, la regla general formulada en el párrafo anterior debe sufrir una excepción.

Tercera.- Las normas que se fundan en cualidades o capacidades humanas o que consideran valores humanos también deben aplicarse a las personas jurídicas cuando la finalidad de la norma corresponda a la de esta clase de personas. En este caso podrá penetrarse hasta los hombres situados detrás de la persona jurídica para comprobar si concurre la hipótesis de que depende la eficacia de la norma.

Cuarta.- Si la forma de la persona jurídica se utiliza para ocultar que de hecho existe identidad entre las personas que intervienen en un acto determinado, podrá quedar descartada la forma de dicha persona cuando la

norma que se deba aplicar presuponga que la identidad o diversidad de los sujetos interesados no es puramente nominal, sino verdaderamente efectiva.”³¹

El Tribunal Supremo Español, elaboró Jurisprudencia a este respecto, siendo la sentencia del 28 de mayo de 1984 la que representa un parte aguas en el levantamiento del velo corporativo como vemos en la siguiente cita:

“La jurisprudencia española, en los últimos cuarenta años, ha venido cumpliendo una importante labor creadora de soluciones a los problemas del abuso de la personalidad jurídica. Sin embargo, la formulación técnica de la doctrina del levantamiento del velo corporativo no se dio sino hasta que el Tribunal Supremo Español dictó su sentencia del 28 de mayo de 1984 como consecuencia de una reclamación de responsabilidad civil extracontractual.”³²

En suma, los criterios seguidos por dicha jurisprudencia, es presentada de la manera siguiente:

1. En el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, se ha decidido prudencialmente, y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe.

³¹ Santiago garcía luque

³² Sentencia Tribunal Supremo Español (Sala de lo Civil), de 28 mayo 1984. (RJ 1984, 2800).

2. *La personalidad jurídica no puede amparar los actos ejecutados en fraude a la ley.*

3. *Los derechos han de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe, de tal forma que esta constituye un límite al ejercicio de los derechos subjetivos. La antijuridicidad de la conducta ejercitada da lugar al nacimiento de la responsabilidad civil.*

4. *La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo en daño ajeno o de los derechos de los demás”.*

Capítulo 4

Consecuencias para el Notario Público

4.1. Contexto.

Una vez que se ha dado cuenta, de los tipos de nulidad y las acciones que tienen los socios para combatir las asambleas de accionistas, es menester estudiar las consecuencias que implica la participación del Notario Público en la protocolización de las actas de dichas Asambleas.

En el presente capítulo analizaremos el grado de participación del Fedatario Público y las responsabilidades que podría tener en el ejercicio de la función notarial, con respecto a las Asambleas, toda vez, que el Fedatario está obligado a conducirse en estricto apego al marco legal y no podrá protocolizar actos contrarios al derecho.

4.2. Tipos de Responsabilidades para el Notario Público

Son cuatro los tipos de responsabilidades en que puede incurrir el Notario Público:

- ❖ Responsabilidad administrativa.
- ❖ Responsabilidad fiscal.
- ❖ Responsabilidad civil.
- ❖ Responsabilidad penal.

4.2.1 Responsabilidad Civil

Responsabilidad civil por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un instrumento o de un acto contenido en tal instrumento.

Es causa de responsabilidad del notario, si por contravenir al Código Civil, la Ley del Notariado u otras leyes, se declara judicialmente nulo o inexistente el instrumento por él redactado, o bien aunque éste sea válido pero contenga un acto nulo o inexistente provocado por su impericia.

A continuación se expondrán algunos ejemplos de actuación que pueden provocar la nulidad de un acta o escritura.

“El notario es responsable civilmente por la falta de una adecuada identificación y certidumbre de la capacidad de las partes; también lo es, por falta de asesoramiento adecuado, o bien de la lectura o explicación del documento, cuando por ello persiste el error, dolo, mala fe, violencia o lesión, pudiendo haberlo evitado con una intervención cuidadosa y diligente.”

En estos casos la nulidad puede ser absoluta o relativa, según los grados de incapacidad y de error en los que se incurran por la negligencia del notario, su determinación deberá ser siempre sancionada por la autoridad judicial.

Otra responsabilidad puede derivar de la autorización de un instrumento cuyas cláusulas vayan en contra de las leyes de orden público o prohibitivas, provocando así la nulidad fundada en el artículo 8o. del Código Civil, o bien si el acto carece de objeto o de consentimiento; por ejemplo el mandatario que representa al mandante ya fallecido, y que declara que éste vive, está realizando un acto inexistente por falta de

consentimiento, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto si el notario era sabedor de ello, aquí habrá que valorar si el notario fue sorprendido o pudo evitar la actuación del representante.”

Debemos considerar para la responsabilidad civil los siguientes elementos: la realización de un daño, la abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa; y el nexo causal entre ambos. Es necesario primero la existencia de un daño material o moral en el sujeto pasivo; segundo, que el daño se haya producido como consecuencia de la abstención o actuación negligente, falta de previsión o con intención de dañar, es decir, que haya culpa o ilicitud en el sujeto activo; tercero que exista relación de causalidad entre el daño causado y la actuación o abstención ilícita.

La responsabilidad civil del notario puede ser de origen contractual o extracontractual:

- a) Contractual: por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo clausulado si no establece en cada contrato, es suplido por el Código Civil, en el arancel de notarios y la Ley del Notariado.
- b) Extracontractual: Es la relación con uno de los sujetos que contrata con su cliente, que no ha celebrado un contrato de prestación de servicios con el notario y sin embargo lo recibe de parte de él.

4.2.2 Responsabilidad Penal

El notario será responsable penalmente cuando su actuación quede comprendida en los siguientes supuestos:

El artículo 22 del CPDF señala:

(Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

- I. Lo realicen por sí;
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos (debemos recordar que los delitos patrimoniales son esencialmente dolosos). Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.

DELITOS del orden común en que más frecuentemente puede incurrir el notario en el ejercicio de su función o verse incidentalmente involucrado por la conducta de alguno de sus clientes.

- ❖ Revelación de secretos y violación de la comunicación privada.
- ❖ Delito de violación a la comunicación privada
- ❖ Falsificación o alteración y uso indebido de documentos
- ❖ Fraude y fraude procesal
- ❖ Delito de abuso de confianza
- ❖ Delito de usurpación de profesión
- ❖ Delito de falsificación de sellos, marcas, llaves, cuños, troqueles, contraseñas y otros.

Para el ejercicio de la Responsabilidad Penal, es necesario agotar el procedimiento que exige el artículo 115 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, en donde se requiere que la Comisión investigadora analice si existen elemento para una probable responsabilidad penal, así se desprende de la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito que se presenta como anexo 17, en donde se extracta el siguiente párrafo:

“... para que aquélla pueda prosperar, quien se estime agraviado debe ocurrir previamente por escrito al gobernador del Estado; el que teniendo en cuenta la gravedad y demás circunstancias del caso, ordenará la investigación respectiva,

designando para ello a un visitador, donde será oído el notario acusado, y se le dará un plazo para que produzca su defensa. Satisfechos esos requisitos dictará la resolución correspondiente, siendo en ese acto procesal donde aquél, puede definir si ha lugar o no a presentar denuncia ante el órgano encargado del ejercicio de la acción penal...”

Por tanto, es necesario agotar el procedimiento de la Comisión Investigadora, para en posibilidades de ejercitar Acción Penal contra el Notario.

4.2.3 Responsabilidad Fiscal

La actividad fiscal del notario tiene un triple carácter: calcular, retener y enterar los impuestos, e informar.

La obligación de calcular los impuestos consiste en realizar la cuantificación del impuesto dentro de los plazos que marcan las leyes; este cálculo lo debe hacer en las formas fiscales oficiales, y aun cuando la operación no cause pago, existe en algunas leyes la obligación de llenar la forma respectiva y presentarla a la oficina recaudadora, por ejemplo en el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En su carácter de retenedores del impuesto, los notarios técnicamente no retienen; esto lo hace el que debe pagar algo, y a alguien le retiene o se queda con una parte como impuesto para pagar al fisco (por ejemplo: el que paga salario o el que paga intereses entrega determinada cantidad al contribuyente y le retiene el impuesto generado,

y lo entera al fisco); el notario, en cambio, recibe del cliente la cantidad y la entera al fisco, sin haber hecho pago alguno al contribuyente; pero creemos que éste es el término que analógicamente puede aplicársele, debido a que el de recaudador le sería inaplicable, puesto que el notario no es autoridad de ninguna especie y sólo la autoridad fiscal tiene la facultad para recaudar impuestos, aunque este último es el término que actualmente ha adoptado para el notario el Código Fiscal del Federación (art. 26, frac.I) y Código Financiero del Distrito Federal (art. 70, frac. I).

Como enterador del impuesto, el notario realiza el pago cuando ha sido debidamente expensado por sus clientes; si no lo es, el notario no puede autorizar la escritura en forma definitiva, si es que las leyes fiscales aplicables al caso se lo prohíben.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones por el notario trae como consecuencia la responsabilidad fiscal que consiste en el pago de multas y recargos.

Debemos agregar que a partir del momento en que el notario autoriza preventiva o definitivamente un instrumento, se genera el crédito fiscal y, por consecuencia, empieza a correr el plazo para su pago.

Si el notario en su calidad de retenedor no paga impuestos correspondientes dentro del plazo señalado por la ley, podrá ser acreedor de multas, recargos y demás sanciones.

4.2.4 Responsabilidad Penal-Fiscal

Los delitos fiscales tienen características propias, y a modo de diferenciación de los delitos comunes, se puede señalar lo siguiente:

- ❖ Los delitos fiscales siempre deben ser dolosos y nunca culposos, es decir, no existe delito fiscal cuya conducta sea imprudencial.
- ❖ La pena de los delitos fiscales no incluye la reparación del daño, ésta se da independientemente de la pena.
- ❖ En los delitos fiscales, la pena coexiste independientemente de la sanción administrativa, es decir, puede haber la sanción administrativa además de la fiscal, como es el caso de la destitución del cargo de notario.
- ❖ En las sanciones de los delitos fiscales no hay ningún interés por la readaptación del delinciente.

Delitos fiscales:

- ❖ Defraudación fiscal federal- Artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.
- ❖ Defraudación fiscal local- Artículo 615 del Código Financiero del Distrito Federal.

4.2.5 Responsabilidad Administrativa

El Poder Ejecutivo del Estado tienen las facultades de vigilancia y disciplina de la función notarial. El notario es responsable ante esta autoridad de que la prestación del servicio se desarrolle conforme a las

disposiciones de la Ley del Notariado y demás leyes que le impongan obligaciones.

No obstante, la aplicación de sanciones en materia notarial, principalmente las de suspensión temporal y suspensión definitiva impuestas a un notario, no son violatorias del principio constitucional señalado, toda vez, que dichas sanciones no provienen de un reglamento gubernativo ni de policía, sino de la esencia misma con la que debe identificarse la patente notarial que debe ser la de la concesión del ejercicio de un servicio público que el Estado da a los particulares notarios, que como acto administrativo faculta a la autoridad a vigilar el desempeño del concesionario, imponer modalidades a dicho acto y aun revocarlo, teniendo siempre en cuenta la supremacía que el orden e interés público deben tener en relación con los intereses privados.

Es así que de acuerdo con la calidad jurídica de la patente notarial, que es el acto administrativo de la concesión, queda permitido a la autoridad administrativa imponer sanciones, aun el de la revocación, sin violar ninguna garantía de carácter constitucional.

4.2.6 Responsabilidad Gremial

La responsabilidad gremial consiste en que el notario, además de responder de su actuación frente a su cliente, debe responder a algunas obligaciones internas establecidas en la ley, estatutos y acuerdos de asamblea del Consejo de Notario. Por ejemplo, cubrir las

guardias en las que se da el servicio al público en forma permanente o cubrir oportunamente sus cuotas u observar un comportamiento digno de su profesión.

Como ya se ha visto, el Consejo de Notarios tiene la obligación de denunciar ante las autoridades las violaciones a las leyes que cometan sus agremiados. Esto opera en casos de gravedad en donde se detecten actuaciones delicadas o delictuosas del notario.

4.3 – Responsabilidad del Notario en la protocolización de las asambleas de accionistas.

Después de haber hecho una revisión a las responsabilidades en general de las que podría incurrir el notario; en este apartado daremos cuenta de las posibles responsabilidades en las que el fedatario público con su participación, respondería en el caso particular de las asambleas de accionistas.

Como ya vimos en el capítulo segundo existen dos probables participaciones del notario:

- ❖ La protocolización de las actas ya elaboradas por los comparecientes; y
- ❖ La elaboración del acta de la asamblea en el momento en que se verifica y la posterior protocolización

En el primer caso, el notario cumple una función sólo de autorización de un documento que ya ha sido producido por los

particulares, el fedatario entonces, revisará que cumpla con los requisitos de forma para después asentarlos en su protocolo, en esta acción de revisión y autorización el notario debe observar no incurrir en la responsabilidad administrativa que le impone el artículo 111 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, y revisar a fondo que se hayan cumplido los requisitos de validez que ya abordamos en el capítulo segundo del presente trabajo.

En el segundo supuesto en el que el fedatario público, es contratado para elaborar el Acta en el mismo momento de su celebración, deberá poner especial énfasis en los requisitos de validez, en un primer momento con respecto a la Asamblea misma y después en lo referente a los requisitos de validez del acta notarial de dicha Asamblea.

En cuanto al desahogo en sí de la Asamblea, esta deberá desde luego desahogar el orden del día para el que fue convocada, atendiendo a su naturaleza, ya sea ordinaria o extraordinaria, siendo esta segunda la que requiere una protocolización del Acta a efecto de que surta sus efectos jurídicos contra terceros.

Deberá cerciorarse que se reunió el quórum requerido y que se identificó debidamente a los representantes del capital necesario para la instalación y posteriormente para la toma de decisiones, observando desde luego que las asambleas ordinarias basta que voten por mayoría de los presentes como lo estipula el artículo 189 de la Ley societaria, sin embargo, en las asambleas extraordinarias, los acuerdos deben tomarse como mínimo por el cincuenta por ciento del capital y habiendo estado

presente el 75% del capital social, en atención al artículo 140 de la Ley en comento.

Otro punto importante que debe tomarse en cuenta, es que los asuntos a tratar, sean los expresamente enunciados en la publicación del orden del día, y no se pretenda incluir alguno en asuntos generales que no esté previsto, toda vez, que los socios no presentes podrían exigir judicialmente la nulidad de esa asamblea.

Es importante para el fedatario ir advirtiendo a los socios de este tipo de situaciones, a efecto, de que estén consientes de su actuación y también para que el Notario asiente en el Acta respectiva que él advirtió a los socios de estos requisitos para la validez de la Asamblea.

En cuanto ve a la protocolización de las actas respectivas, es importante destacar que el Notario mexicano cumple una función de protocolización de los actos que los particulares desarrollan, por tanto, las nulidades de esos actos deberán hacerlos valer los terceros en vía judicial, a este respecto cabe destacar la tesis del Décimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito que se agrega como Anexo 18, en el cual se asienta que el Notario Público, al protocolizar un acta de asamblea de accionistas no tiene facultades para analizar si ésta se verificó o no acorde a los lineamientos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Considero relevante esta tesis, dado que deja a salvo los derechos de los socios, para nulificar la Asamblea, sin embargo, acertadamente reconoce que los fedatarios no pueden ir más allá de sus facultades

jurídicas al grado de intervenir en la vida corporativa de las sociedades, dado que su función no es la de un comisario sino su función es la de protocolizar los acuerdos a los que las partes llegaron.

CONCLUSIONES

Como se planteó en la Introducción, el objetivo de este trabajo fue desarrollar un estudio de la Sociedad Anónima, tomando como unidad de análisis las nulidades de las Asambleas de accionistas, para lo cual se desarrollo un capitulado dividido en cuatro: en el primero observamos la línea histórica que siguió la Sociedad Mercantil, cuando surgen nuevas formas de trabajo y producción desde la época romana, pasando por la edad media en donde realmente surge la idea de separar parte del patrimonio de las personas para constituir un patrimonio diferente capaz de enfrentar los grandes retos que suponía la conquista de un nuevo mundo, después con estos antecedentes y el perfeccionamiento de la estructura de las sociedades en los sistemas europeos, llegamos a la conquista de México como colonia española, en donde se introduce debido a esta influencia, esta institución del derecho mercantil, también pudimos observar, como la Ley General de Sociedades Mercantiles enuncia diversas clases de sociedades, y contempla desde luego a la Sociedad Anónima.

En el segundo capítulo, analizamos a detalle las cuatro diferentes asambleas de accionistas que pueden presentarse al interior de una Sociedad Anónima: la Asamblea General Constitutiva, la Asamblea General Ordinaria, la Asamblea General Extraordinaria y la Asamblea Especial; los requisitos de validez de estas en lo general, así como los particulares dependiendo de la Asamblea de que se trate.

En el tercer capítulo, dimos cuenta de los tipos de nulidades en los que podría caer un acto jurídico en general, sus efectos y las nulidades subsanables que se presentan en las Asambleas de Accionistas de la Sociedad Anónima.

Para el cuarto capítulo, estudiamos la participación del Notario en las Asambleas de Accionistas, y dimos cuenta de las cuatro responsabilidades en las que puede incurrir el fedatario público.

Con este desarrollo capitular se cumple el objetivo planteado desde la introducción de esta investigación, de conocer estos temas ya abordados y descritos en los párrafos que anteceden.

BIBLIOGRAFÍA

- CARRAL, L. 1998. Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Porrúa, México, D. F.
- CASTRILLÓN, V. 2005. Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, México, D. F.
- GALINDO, E. 2007. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, D. F. --
- GARCIA, G. 2005. Las Minorías en las Sociedades Anónimas, Editorial --
Porrúa, México, D. F.
- GUADARRAMA, E. 2008. La Sociedad Anónima en Derecho Mexicano, --
Editorial Porrúa, México, D. F.
- MANTILLA, R. 2006. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, D. F. --
- PEREZ, O. 1990XX. Derecho Mercantil, Editado por la Universidad --
Autónoma de México
- RÍOS, J. 2007. La Práctica del Derecho Notarial, Editorial Mc Graw Hill, --
México, D. F.
- VIGIL, G. 2008. Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad --
Limitada, Editorial Porrúa, México, D. F.
- VISOSO, F. 2007. La Sociedad Anónima en la Ley General de --
Sociedades Mercantiles y en la Ley del Mercado de Valores, --
Editorial Porrúa, México, D. F.

ANEXOS

Anexo 1

SOCIEDADES ANONIMAS. NULIDAD DE SUS ASAMBLEAS.

La acción de nulidad de la asamblea por falta de quórum establecido por el artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se dirige contra la validez de la asamblea misma; y la acción de oposición a que se refieren los artículos 201 a 205 se da para impugnar los acuerdos de las asambleas legalmente constituidas, caso en que resulta evidente el interés de la Compañía para contradecir dicha acción y para ser demandada en el juicio correspondiente. Empero, cuando se trata de una asamblea en que no hubo quórum legal, los demandados deben ser los accionistas que tienen interés en que se considere legalmente reunida la asamblea y que sus acuerdos obligan a la empresa.

3a.

Amparo directo 4891/59. José Manuel Chávarri. 7 de julio de 1961.
Mayoría de 3 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Disidentes:
José Castro Estrada y Mariano Ramírez Vázquez.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen XLIX, Cuarta Parte. Pág. 194. **Tesis Aislada.**

Anexo 2

ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

La convocatoria para las asambleas generales, debe hacerse por medio de la publicación de un aviso en el Periódico Oficial del Estado, Distrito o Territorio, en que la sociedad tenga domicilio y el aviso deberá contener la orden del día o nota de todas las cuestiones que hayan de someterse a la deliberación de la asamblea. Toda resolución tomada en una asamblea celebrada con infracción de esas reglas, será nula. La publicación de que se habla en el párrafo precedente, debe hacerse cualquiera que sea el número de los socios; y la nulidad de los actos de una asamblea de accionistas, celebrada sin los requisitos citados no desaparece porque todos los socios asistan a la asamblea, pues el precepto relativo del Código de Comercio no distingue, es imperativo, y no puede ser renunciado por las partes, toda vez que su violación se encuentra expresamente sancionada con la nulidad del acto.

P.

TOMO VIII, Pág. 50. Minera de Naica S.A. 6 de enero de 1921. 6 votos.

Instancia: Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo VIII. Pág. 50. **Tesis Aislada.**

Anexo 3

SOCIEDADES. LA FALTA O ILEGAL CONVOCATORIA PARA UNA ASAMBLEA, ACARREA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS.

La falta o ilegal convocatoria para una asamblea, fuera del caso de excepción previsto en el artículo 188 de la ley general de sociedades mercantiles, no constituye una simple formalidad que pueda ser convalidada o confirmada por su repetición hecha en forma legal sino un requisito indispensable para la validez del acto y de los acuerdos tomados; de manera que su falta o ilicitud acarrea la nulidad absoluta de aquellos. la citación o convocatoria para determinada asamblea, como acto previo a la misma, no puede efectuarse con posterioridad y menos convalidarse por prescripción o ratificación, pues indudablemente resultaría extemporánea , dado que la primera se refirió a un determinado momento ya transcurrido, por lo que la nueva citación no puede referirse a esa fecha. lo que acontece es que las determinaciones tomadas en una asamblea, nula por la falta del requisito necesario para su legal existencia, cuando en ella no se encuentra presentada la totalidad de las acciones, en la que también pueden acordarse que sus determinaciones sean retrotraídas, en cuanto a sus efectos, a determinada fecha, pero este nuevo acto, evidentemente no constituye una simple ratificación de lo acontecido en la asamblea nula en la que por inasistencia de algunos accionistas se les haya tenido por tácitamente conformes con los acuerdos tomados en la misma; luego, no es exacto que la convocatoria, sea una simple formalidad necesaria para la validez de las determinaciones tomadas en la asamblea y que su falta o ilegalidad produzca su nulidad relativa.

3a.

Amparo directo 8160/85. Productos de Uva de Aguascalientes, S. de R. L. 13 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba. Ausente: Ernesto Díaz Infante.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Informes, Séptima Epoca. Informe 1987, Parte II. Pág. 300. **Tesis Aislada.**

Anexo 4

NULIDAD DE UNA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PROCEDE CUANDO LAS CONVOCATORIAS NO CUMPLAN CON LAS FORMALIDADES LEGALES RESPECTIVAS.

Si se comprueba que tanto la primera como la segunda convocatorias para una asamblea de accionistas fueron publicadas el mismo día, como si ya se tuviera conocimiento de que la inicial no podría llevarse a cabo por falta de quórum, tal circunstancia propicia la nulidad de la celebrada en franca contravención al artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en razón a que para la validez de dichas asambleas de accionistas es requisito indispensable que las convocatorias se emitan dentro de los plazos y términos previstos al respecto, pues si la primera asamblea no pudiese celebrarse el día señalado, debe realizarse una segunda convocatoria con expresión de esa circunstancia, cumpliéndose así con el fin perseguido por dicha legislación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.229 C

Amparo directo 1394/99.-Autotransportes Urbanos de Toluca y Zona Conurbada, S.A. de C.V.-2 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.-Secretario: Faustino García Astudillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XII, Julio de 2000. Pág. 794. **Tesis Aislada.**

Anexo 5

NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. SON IMPUGNABLES MEDIANTE LA ACCIÓN GENÉRICA DE NULIDAD CUANDO LAS CAUSAS Y HECHOS QUE LA MOTIVAN NO SURTEN DE MANERA CLARA Y ESPECÍFICA LOS SUPUESTOS DE NULIDAD Y OPOSICIÓN REGULADOS POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Entre las acciones que pueden hacerse valer en relación con las asambleas generales, sean ordinarias o extraordinarias, celebradas por los accionistas de una sociedad anónima, se encuentran la que persigue la nulidad de la reunión colegiada misma, y las que buscan atacar la validez de los acuerdos o resoluciones tomadas por el órgano máximo de la persona moral. La primera de ellas, esto es, la acción de nulidad de asamblea, tiene por objeto, según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 179, 186, 187, 188, 189, 190 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, declarar la ineficacia de la reunión misma, basada en diversas causas, como son, la inexistencia de la convocatoria, que se produce no sólo ante su ausencia total sino ante la falta de satisfacción de los requisitos que deben cumplir, como la carencia de facultades de quien la emite, la falta de menciones esenciales (verbigratia, la fecha y la orden del día) y la omisión de darle publicidad adecuada; así como la falta de reunión efectiva de los socios en la forma determinada por la ley, bien sea porque nadie ocurre a ella, o se realice en lugar o fecha distintos a los indicados en la convocatoria, o en sitio diverso al domicilio social, o no concurren accionistas que representen determinadas cantidades de capital que sean necesarias para estimar reunido el quórum de presencia, ya sea en primera o segunda convocatoria, según se trate de asambleas extraordinarias u ordinarias. Por su parte, la acción de oposición judicial a las resoluciones de las asambleas generales, de acuerdo con los requisitos derivados de su legal regulación, previstos en los artículos 201, 202, 203, 204 y 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aparece caracterizada como una acción de impugnación concreta y determinada, propia de las minorías, cuyo ejercicio está sujeto a un término perentorio y a la exhibición del comprobante de depósito de las acciones, como documento justificativo de la calidad de accionista y del monto de la tenencia accionaria, es decir, de la legitimación activa. Acorde con esas notas distintivas, la acción de oposición excluye de su ejercicio a los socios que, teniendo una participación de acciones inferior al treinta y tres por ciento del capital social, estimen que las resoluciones son ilegales, y a quienes, reuniendo el mencionado porcentaje, o inclusive, uno superior, hayan asistido a la asamblea y votado en contra o a favor de las determinaciones de esa reunión, pero consideren que existe alguna causa ocurrida con posterioridad a esa votación, que pueda motivar la declaración de nulidad. Esa exclusión no impide estimar que, al lado de la acción de oposición y de la acción de nulidad referidas, es factible para los socios que se

encuentren en los anteriores supuestos ejercer una diversa acción genérica de nulidad fundada en causas y hechos que no surtan de manera clara y específica los supuestos de nulidad y de oposición regulados en la ley especial. Por tanto, habría una tercera acción de nulidad fundada en las reglas generales de las nulidades que regula el Código Civil Federal, ya que si bien de lege ferenda sería conveniente que también los mencionados socios pudieran ejercer la impugnación de acuerdos adoptados en asambleas con base en los citados preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que en una sola figura se concentraran las posibilidades de invalidar resoluciones sociales, lo cierto es que la actual regulación legal contenida en la legislación especial citada tiene las limitantes de referencia, sin que excluya la acción genérica de nulidad porque, en términos del artículo 8o. del Código Civil Federal, son nulos los actos que contravengan disposiciones de orden público o leyes prohibitivas y esto comprende normas distintas a las de la ley especial. Por ello, debe acudirse a la legislación que contempla de manera general, en derecho privado, las nulidades de los actos jurídicos, o sea, el Código Civil Federal, ya que las resoluciones de las asambleas son manifestaciones de voluntad que crean derechos y obligaciones, y por ende, tienen efectos de jure, cuyo proceso de formación tiene peculiares características, ciertamente, pero que no les restan ni la calidad de actos jurídicos ni la posibilidad de estar sujetos, como todos los de su clase, a la nulidad general. Estimar lo contrario, sería posibilitar que, ante las limitaciones al ejercicio de la acción de oposición, surtieran plenos efectos, en caso de falta de impugnación por los únicos legitimados para hacer valer ese tipo de acción, los acuerdos nulos per se, pero cuya nulidad no podría declararse en ejercicio de acción diversa a la opositora, situación que es jurídicamente inadmisibles. De esa guisa, la acción de oposición que es de impugnación concreta y determinada, con una titularidad restringida a ciertos socios, no impide el ejercicio de la más amplia acción de nulidad general por parte de los socios que se encuentren en supuestos diversos a los previstos para aquélla, es decir, los accionistas que tengan una tenencia de títulos representativos del capital social inferior al treinta y tres por ciento, o mayor a ese porcentaje de participación accionaria, que hayan asistido a la asamblea y votado o se hayan abstenido de votar en contra de las resoluciones pero que aduzcan una causa ocurrida con posterioridad a esa votación, que pueda motivar una declaración de nulidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.514 C

Amparo directo 303/2005. Roberto Eduardo Guerrero Morones y otros. 14 de julio de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2730. **Tesis Aislada.**

Anexo 6

SOCIEDADES MERCANTILES. NULIDAD DE LAS ASAMBLEAS Y RESOLUCIONES EN ELLAS TOMADAS POR FALTA DE REQUISITOS EN LA CONVOCATORIA.

El artículo 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala como uno de los requisitos de validez de la convocatoria de accionistas para las asambleas de las sociedades de carácter mercantil, que sea firmada por quien la haga. La omisión de tal requisito se encuentra sancionada por el artículo 188 del mismo ordenamiento, que establece, como regla general de carácter imperativo, que "toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores (186 y 187), será nula", y como única excepción a esa regla, "salvo que en el momento de la votación haya estado representada por la totalidad de las acciones". Desde luego, para que se cumpla con el requisito de validez de la convocatoria señalado por el artículo 187 invocado, debe tomarse en cuenta que la convocatoria a las asambleas de sociedades mercantiles debe ser hecha y por ende firmada, por las personas que se indiquen en los estatutos que las rigen o las que autoriza el artículo 183 de la ley en cita. Por lo tanto, el solo hecho de que la convocatoria la haga y suscriba una persona distinta de las antes mencionadas, trae como consecuencia la infracción a los artículos 186 y 187 de la referida ley, que acarrea necesariamente la nulidad de las resoluciones tomadas en la asamblea relativa, por disposición expresa del artículo 188 del mismo cuerpo legal, salvo que se dé la única excepción que el mismo precepto indica y a que se hizo mérito en líneas anteriores.

3a.

Amparo directo 1971/82. Jorge Roca Latapí y coagraviado. 3 de agosto de 1983. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 175-180 Cuarta Parte. Pág. 176. **Tesis Aislada.**

Anexo 7

DOMICILIO SOCIAL. LA CIUDAD EN QUE SE ESTABLECE, SEGÚN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, NO COMPRENDE LA ZONA CONURBADA Y LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS FUERA DE AQUÉLLA, SON NULAS.

En términos del artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las asambleas generales de accionistas, se reunirán en el domicilio social; requisito sin el cual serán nulas, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La intención del legislador al establecer dicho requisito, fue la de proteger los intereses de los socios, y por ello sancionó con nulidad las asambleas celebradas en domicilio diverso. Ahora bien, si verbigracia, de la escritura constitutiva de una sociedad anónima se advierte textualmente que su domicilio se ubica "en la ciudad de Guadalajara", y dicho acto pasó ante un fedatario de la ciudad indicada, es inconcuso que atendiendo al espíritu rígido de la norma en comento, el domicilio de aquélla se circunscribió únicamente a la urbe señalada, y no a otras zonas aledañas, pues con independencia de que exista una zona conurbada integrada por otras ciudades, que pudieran considerarse integrantes de la zona metropolitana de Guadalajara, por formar parte de un mismo partido judicial, lo trascendente es que el dispositivo legal referido contiene un mandato imperativo, consistente en que las asambleas generales de accionistas deberán llevarse a cabo en el domicilio social, y por ende, la celebración de aquéllas en cualquier otro lugar, está afectada de nulidad absoluta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.C.110 C

Amparo directo 436/2005. Vallarta Internacional, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Pág. 1807. **Tesis Aislada.**

Anexo 8

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. SI SU CELEBRACIÓN SE LLEVA A CABO EN DIVERSO LUGAR AL SEÑALADO EN LA CONVOCATORIA, PERO DENTRO DEL DOMICILIO SOCIAL, Y LA PERSONA DESIGNADA PARA REPRESENTAR A UNO DE LOS SOCIOS ESTÁ PRESENTE DURANTE SU DESARROLLO Y CONCLUSIÓN, AQUÉLLA ES VÁLIDA.

La asamblea de accionistas de una sociedad anónima, se puede conceptuar como la reunión de sus socios que, convocados conforme a lo dispuesto por la ley o los estatutos, deliberan y resuelven sobre los puntos previamente establecidos en la convocatoria; así, una de las formalidades o elementos de forma para que las resoluciones de dicho órgano puedan ser válidas, es la celebración de la asamblea en el lugar en que deba llevarse a cabo, conforme aquel llamado, pero si de acuerdo con la teoría sobre la invalidez de los actos jurídicos, un vicio de forma origina una nulidad relativa, es claro que éste resulta convalidable, ya sea tácita o expresamente, constituyendo el primer supuesto, es decir, el de la convalidación tácita; por tanto, el hecho de que la asamblea se haya realizado en diverso lugar al señalado en la convocatoria, pero dentro del domicilio social, no la invalida, toda vez que la persona designada para representar a uno de los socios tuvo la posibilidad de intervenir en la reunión al estar presente durante su desarrollo y conclusión, cumpliéndose así con el fin de aquélla, que es garantizar la asistencia de todos los que tienen derecho a hacerlo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.C.60 C

Amparo directo 712/2007. Savia, Sociedad Anónima de Capital Variable. 23 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Beatriz Cabrera López.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVII, Marzo de 2008. Pág. 1733. **Tesis Aislada.**

Anexo 9

DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES. NO DEBE CONFUNDIRSE CON LAS OFICINAS SOCIALES.

El domicilio de las personas morales tiene varias finalidades, varios objetos, y, según sean estos, se ampliará o restringirá el concepto de domicilio. No debe confundirse este con las oficinas sociales, pues cuando la Ley quiere referirse a estas últimas, lo dice expresamente, como ocurre en el artículo 186, in fine, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al establecer que durante los quince días anteriores a la celebración de una asamblea general de accionistas, los libros y documentos relacionados con los objetos de la asamblea estarán en las "Oficinas de la Sociedad". En este caso, la Ley se refiere específicamente a las oficinas sociales. Pero, en cambio, en los artículos 184, 185 y 186, primer párrafo, del mismo Ordenamiento, al hablar de "autoridad judicial del domicilio de la sociedad" (artículo 184), de "Juez competente" (artículo 185) y de "periódico oficial de la entidad en que tenga su domicilio la sociedad" (artículo 186, primer párrafo), la Ley se refiere no a las oficinas de la sociedad, sino a la ciudad, al partido judicial, a la entidad en que radica la sociedad. Tratándose de un emplazamiento a juicio, dada la naturaleza de esa diligencia y las garantías que protege, la Ley Procesal exige que se notifique a la sociedad mercantil en las oficinas sociales. El artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que es el que sanciona con nulidad las asambleas que se celebren fuera del domicilio social, no se refiere a las oficinas sociales, sino a la entidad señalada en el contrato social, porque de lo contrario, lo hubiera especificado, como pasa en el artículo 186. En la práctica, las asambleas se reúnen en los locales en que están situadas las oficinas, pero no precisa que sea en éstas, lo que parece lógico, ya que con frecuencia son materialmente inadecuadas para esta función. Es evidente que la nulidad que establece el citado artículo 179 es una garantía en favor de los socios, protege a los accionistas, porque la reunión de una asamblea, fuera del domicilio social, hace más difícil para los accionistas el ejercicio y defensa de sus derechos y puede facilitar un despojo o una indefensión.

3a.

Amparo directo 4429/61. Estela Zavala López. 3 de enero de 1963. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen LXVII, Cuarta Parte. Pág. 77. **Tesis Aislada.**

Anexo 10

ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. LA ALTERACIÓN DE LOS ACUERDOS ORIGINA LA NULIDAD.

La armonización entre las normas generales de la nulidad, establecidas en los artículos 8o., 2224, 2225, 2226 y 2227 del Código Civil Federal, y las normas especiales cuya vulneración es susceptible de provocar la nulidad de los actos de las sociedades mercantiles, reguladas en el Código de Comercio y en la Ley General de Sociedades Mercantiles, permite establecer en qué casos puede prosperar la acción de nulidad de las resoluciones tomadas y protocolizadas por el órgano máximo de esas personas morales. En efecto, las asambleas generales de accionistas son el órgano supremo de las sociedades anónimas y tienen por objeto la discusión y toma de resoluciones, que ostentan un carácter obligatorio, y deben hacerse constar en un libro de actas, o en su defecto protocolizarse, además de ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios, y reunir ciertos requisitos, como consignar a la letra los acuerdos o resoluciones, según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 36 y 41 del Código de Comercio, y 178 y 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La necesidad de consignar a la letra los acuerdos de la asamblea implica la prohibición de omitir asentarlos de manera literal, de alterar su contenido o de hacer constataciones no verídicas, como ocurre, verbigratia, cuando se asienta que se aprobó el informe del administrador sobre determinado ejercicio social, a pesar de que al formarse la voluntad colectiva de la asamblea fue rechazado o desaprobado. Luego, la contravención a esa norma de carácter prohibitivo, ante la conducta de quien tiene a su cargo la redacción del acta, la omisión de corrección por quienes la deben firmar, e inclusive, la alteración atribuible a personas diversas de las mencionadas, genera la nulidad de los acuerdos o resoluciones asentadas en el acta de la asamblea que se desapeguen o aparten de lo que real y efectivamente fue decidido en la reunión de accionistas. En consecuencia, esa nulidad puede hacerse valer, en cualquier momento, por todo interesado, lo que incluye, desde luego, a los socios cuya tenencia accionaria o conducta asumida en la asamblea les impida el ejercicio de la acción de oposición, a través de la cual, ciertamente, podrían impugnarse también los acuerdos asentados en contravención a los artículos 41 del Código de Comercio y 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero solamente por aquellos socios que reúnan los requisitos y cumplan las exigencias derivadas de los artículos 201 y 205 de la propia ley. Por supuesto, la causa de nulidad referida estará sujeta a la prueba de los hechos en que se apoye la misma, lo que tocará apreciar a la autoridad judicial que conozca del procedimiento incoado contra la sociedad anónima, a quien corresponde la legitimación pasiva de la acción de nulidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.515 C

Amparo directo 303/2005. Roberto Eduardo Guerrero Morones y otros. 14 de julio de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2598. **Tesis Aislada.**

Anexo 11

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LA FALTA DE CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACION DE LA. NO PUEDE ACARREAR LA NULIDAD DE ESTA SI EN LA VOTACION ESTUVO REPRESENTADA LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES.

La circunstancia de que no exista la convocatoria para la celebración de la asamblea de accionistas, no puede traer como consecuencia la nulidad de ésta, si en el acta de la asamblea se asentó que la votación fue representada por el 100% de las acciones, en razón de que, el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece: "Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 415/91. Jesús Serrano Moguel, por conducto de su apoderado general Julio César López Flores. 17 de Octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo IX, Abril de 1992. Pág. 437. **Tesis Aislada.**

Anexo 12

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. LA IMPUGNACIÓN DE LA CONVOCATORIA RELATIVA A SI AQUÉLLA DEBE CELEBRARSE DE MANERA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, DEBE EJERCERSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD.

De los artículos 178 a 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que la acción de oposición se refiere a la inconformidad de los socios minoritarios respecto de los acuerdos y resoluciones que se toman en una asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, y no con la nulidad de la asamblea misma, pues ésta se basa en circunstancias ajenas a la mera toma de decisiones por los accionistas presentes en aquélla, es decir, se amplía hacia causas que vician la formalidad que debe revestir una reunión societaria mercantil, ya sea por irregularidades atinentes a los requisitos que debe reunir la convocatoria respectiva, o por otras que afectan la reunión, apreciada en sí misma como acto jurídico. Dicho en otras palabras, la acción de nulidad se basa, en general, en vicios que pueden afectar a cualquier acto jurídico en sus elementos lo que, desde luego, se relaciona con las causas específicas de nulidad previstas por los numerales 188 a 190 y 197 de la legislación mencionada. Ahora bien, la especie de asamblea a la que se convoca, es decir, ordinaria o extraordinaria, no se incluye expresamente como causa de nulidad específica en la ley de la materia, pero tampoco puede considerarse como un aspecto atinente a los acuerdos que en ella se tomen. En efecto, la acción de nulidad de asamblea puede referirse a la falta de requisitos de la convocatoria o a la ausencia de alguno de ellos y dado que ésta es un acto jurídico previo a la celebración de la asamblea, es inconcuso que cuando se impugna la convocatoria, también se reclama la propia asamblea y todo lo que en ella se determine. De tal suerte que la impugnación de una convocatoria fundada en el equivocado señalamiento de la especie de asamblea a la que se convoca (ordinaria o extraordinaria) debe ejercerse a través de la acción de nulidad, porque ello se relaciona con el error en el objeto de la misma, apreciada como acto jurídico, al apoyarse en una causa anterior a la celebración de la reunión societaria, lo que conlleva el rechazo de que ésta se haya verificado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C.585 C

Amparo directo 301/2007. Alejandro Janix Natera. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVI, Noviembre de 2007. Pág. 717. **Tesis Aislada.**

Anexo 13

SOCIEDADES, VALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS, AUN CUANDO NO SE HAYAN EXPEDIDO LOS TITULOS DE LAS ACCIONES DE LAS.

Si el quejoso planteó la falta de personalidad de los accionistas que celebraron la asamblea impugnada, porque en ningún momento acreditaron su personalidad como tales, puesto que no tenían en su poder las acciones correspondientes, ni el libro de registro de accionistas, cabe decir que la falta de expedición de títulos de una sociedad por los administradores, no puede implicar la imposibilidad para celebrar las asambleas de accionistas, ni la nulidad las mismas, pues, de ser así, la no expedición de los títulos de las acciones haría imposible la celebración de la asamblea y consecuentemente el ejercicio de los derechos que a los socios corresponda, porque constituida una sociedad quedaría al arbitrio de los administradores al no expedir los títulos, la celebración de las asambleas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 24/89. Román Hernández Acevedo. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo III Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Pág. 793. **Tesis Aislada.**

Anexo 14

SOCIEDADES MERCANTILES. LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN QUE PARTICIPAN SOCIOS MENORES DE EDAD A QUIENES NO SE LES DESIGNA TUTOR DATIVO, SURTEN EFECTOS, EN TANTO NO SE DECLARE LA NULIDAD POR SENTENCIA JUDICIAL, LA CUAL SÓLO PUEDE SER ALEGADA POR QUIENES ESTÉN LEGITIMADOS PARA ELLO.

Si al celebrarse una asamblea general ordinaria de accionistas para designar al presidente del consejo de administración y al gerente de la misma, los socios menores de edad son representados por su progenitor, quien a su vez también es accionista, ello no impide que los acuerdos relativos tomados en dicha asamblea, produzcan provisionalmente sus efectos jurídicos, no obstante que no se les haya designado un tutor dativo, aun cuando pudieran existir intereses encontrados entre los menores y su progenitor, hasta en tanto, si es que es procedente, se declare la nulidad por sentencia judicial, de considerar que en el caso se debió de designar tutor dativo a los menores de edad, en atención a que los artículos 683, 684 y 685 del Código Civil del Estado de Jalisco, anterior a sus reformas, disponen que son nulos todos los actos de administración celebrados por incapacitados sin autorización del tutor, y por los menores de edad emancipados, y que dicha nulidad sólo puede ser alegada como acción o excepción por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrató, lo anterior con relación al diverso numeral 2147 del código sustantivo civil en cita, que establece que la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos legales, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.C.98 C

Amparo en revisión 168/2005. Francisco Vargas Magaña. 10 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: José Luis Pallares Chacón.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Octubre de 2005. Pág. 2504. **Tesis Aislada.**

Anexo 15

SOCIEDADES MERCANTILES. LA SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN, NO ASÍ PARA LA DE NULIDAD.

Contra las resoluciones adoptadas por la asamblea general de accionistas proceden dos acciones: la de nulidad o la de oposición, y aunque ambas tienen la finalidad de controvertir y dejar sin efectos el acto impugnado, son esencialmente distintas, pues en cuanto a su ejercicio y tramitación tienen fundamentos legales diferentes. En efecto, en términos del artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la primera se ejerce cuando se estima que alguna resolución de la asamblea fue tomada con infracción de los artículos 186 y 187 de la citada Ley, esto es, se apoya en la ausencia de requisitos formales en las convocatorias, y su procedencia no se condiciona a que se haga el depósito de las acciones ante notario, dentro de los 15 días siguientes a la clausura de la asamblea; mientras que la segunda únicamente tiene por objeto oponerse a la ejecución de los acuerdos adoptados en la asamblea por contravención a los estatutos sociales o a la ley, de modo que atiende a cuestiones de fondo de los acuerdos y no a circunstancias previas a la asamblea que pueden incidir en su nulidad. En tal virtud, si las mencionadas acciones son distintas, es evidente que a la de nulidad no puede aplicarse por analogía o mayoría de razón la medida cautelar prevista por el artículo 202 de la Ley referida, consistente en la suspensión de los acuerdos pronunciados en una asamblea de accionistas en la que se incumplan los requisitos a que aluden los artículos 179, 188 y 189 de la señalada Ley, ya que la celebración de la asamblea de accionistas, por sí misma, produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad. En consecuencia, sólo en los casos de oposición a las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas prevista en el artículo 201 de la Ley en comento puede suspenderse judicialmente su ejecución, en términos del artículo 202 de dicho ordenamiento, siempre que los actores otorguen fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la inejecución de tales resoluciones, en caso de que la sentencia declarare infundada la oposición.

1a./J. 196/2005

Contradicción de tesis 123/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 196/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Pág. 224. **Tesis de Jurisprudencia.**

Anexo 16

ACCIÓN DE NULIDAD DE ASAMBLEA. ES DIFERENTE A LA OPOSICIÓN JUDICIAL DE LAS RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Las diferencias esenciales entre la acción que tiene por objeto la declaración de nulidad de una asamblea, y la de oposición a la ejecución de los acuerdos adoptados en la misma, consisten, fundamentalmente, en que la primera se apoya en la ausencia de requisitos formales en las convocatorias o en los requisitos necesarios en cuanto al quórum en primera convocatoria, para que sea válida la asamblea en cuanto a la forma, y no se condiciona su procedencia a que se haga el depósito de las acciones ante notario, dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea; mientras que la acción de oposición a la ejecución de los acuerdos de asamblea no tiene por objeto la nulidad por vicios de forma en la convocatoria o por falta de quórum legal, sino únicamente oponerse a la ejecución de los acuerdos adoptados en la asamblea por contravención a los estatutos sociales o a la ley, de modo que atiende a cuestiones de fondo de los acuerdos, y no a circunstancias previas a la asamblea que pueden incidir en su nulidad. Para el ejercicio de la acción de nulidad de asamblea, no es necesario satisfacer el requisito previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque este último se refiere a la acción de oposición judicial a la ejecución de los acuerdos adoptados en la asamblea, mientras que la acción de nulidad de asamblea general de sociedades de accionistas procede por vicios que surten los supuestos de los artículos 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; en cambio, la acción que contempla el artículo 201 de dicha ley, es la de oposición a la propia asamblea. Por consiguiente, en la acción de nulidad de asamblea, el accionista no tiene que depositar los títulos de sus acciones ante notario público o en una institución de crédito, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se clausuró la asamblea, en términos del artículo 201 multirreferido, pues este requisito sólo es necesario cuando se ejercita la acción de oposición a los acuerdos adoptados en la asamblea.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.194 C

Amparo directo 1083/97.-Arquímides Contreras Cruz.-16 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Neófito López Ramos.-
Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XII, Agosto de 2000. Pág. 1179. **Tesis Aislada.**

Anexo 17

NOTARIO PUBLICO, REQUISITO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CONTRA EL.

De acuerdo a la ley aplicable, el ejercicio del notariado es una función de carácter público que originalmente incumbe al Estado, la cual delega a profesionales del derecho, por consiguiente, a él corresponde la vigilancia de que esa actividad se despliegue con plena observancia a dicho ordenamiento. Aunque éste no es claro en señalar el procedimiento a seguir cuando se presenta denuncia penal contra un fedatario, que se le acusa por delitos, faltas u omisiones cometidos con motivo del ejercicio de sus funciones; empero, de la interpretación sistemática deducida de las hipótesis consagradas en el capítulo noveno, "DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS", artículos 113, 116, último párrafo, 117, 118, 120 y 121, para que aquélla pueda prosperar, quien se estime agraviado debe ocurrir previamente por escrito al gobernador del Estado; el que teniendo en cuenta la gravedad y demás circunstancias del caso, ordenará la investigación respectiva, designando para ello a un visitador, donde será oído el notario acusado, y se le dará un plazo para que produzca su defensa. Satisfechos esos requisitos dictará la resolución correspondiente, siendo en ese acto procesal donde aquél, puede definir si ha lugar o no a presentar denuncia ante el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, pues es quien debe garantizar la función notarial, de otra manera la misma se vería expuesta a múltiples acusaciones que originarían inseguridad jurídica. Consiguientemente, en los casos donde se pretenda sujetar a proceso penal a un notario, sin haberse satisfecho el requisito de procedibilidad aludido, debe estimarse infundada e inmotivada la determinación correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 88/96. Jorge Antonio López Mier. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello.
Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza.

Anexo 18

NOTARIO PÚBLICO. AL PROTOCOLIZAR UN ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS NO TIENE FACULTADES PARA ANALIZAR SI ÉSTA SE VERIFICÓ O NO ACORDE A LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Si bien es cierto que del contenido de diversos dispositivos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, como lo son los artículos 1o., 6o., 10, 33, 35, 62, 69, 82, 90, 102, 103 y 104, se pone de manifiesto que al notario le está prohibido ejercer sus funciones cuando el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres, y que un testimonio será nulo cuando faltare algún otro requisito que, por disposición expresa de la ley produzca su nulidad, ello no puede llevar al extremo de exigir al notario que ejerza facultades que no son propias de su encargo. En efecto, previo a la protocolización de un acto, el fedatario tiene el deber de cumplir con determinadas obligaciones que el ordenamiento legal mencionado le impone, tales como el cercioramiento de las facultades de quien comparece a solicitar la protocolización de un acta a nombre de una sociedad, así como su legal constitución y existencia; sin embargo, si el quejoso, apoyado en los artículos mencionados, pretende se declare la nulidad del instrumento ya protocolizado, basado en que el notario, según aduce, debió abstenerse de protocolizar un acta de asamblea dado que la convocatoria respectiva no fue efectuada conforme a los lineamientos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el interpretar dichos preceptos de esa forma, sería tanto como exigir al notario que se pronuncie sobre un aspecto no previsto por la ley y por ende, no propio de su encargo. Lo anterior es así, en virtud de que no puede otorgarse a dichos numerales el alcance pretendido por el peticionario de garantías, pues de hacerlo, además de lo antes mencionado, significaría dotar al fedatario de una facultad exclusiva de la autoridad jurisdiccional. Razón por la cual, de existir alguna irregularidad en la convocatoria para la celebración de la asamblea, cuya acta fue protocolizada, es menester que ello se deduzca, por quien tenga interés, a través de la vía y forma adecuada, y no pretender que sea el notario quien efectúe tal declaración y en base a ello se abstenga de protocolizar un acta de asamblea por no convocarse conforme a derecho. En tales condiciones, la acción de nulidad del instrumento en contra del notario basado en las razones invocadas por el quejoso no es procedente, pues el fedatario no es la entidad propia para verificar y, en su caso, declarar si el acto a protocolizar cumple o no con los requisitos que debe contener la convocatoria para la asamblea; por tanto, no puede exigírsele que en base a ello, se abstenga de protocolizar dicho acto; máxime cuando lo que se demanda es la nulidad del testimonio fedatado y no la celebración de la asamblea misma.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 445/2000. Sucesión de Gustavo Lerdo de Tejada y otros.
12 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario
Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Sánchez Calderón.